

JUS

Revista Jurídica

Cuerpo Académico de Derecho Constitucional Facultad de Derecho Culiacán



Núm. 15, Septiembre - Diciembre 2025

U N I V E R S I D A D A U T Ó N O M A D E S I N A L O A



ISSN (En trámite)

JUS

Revista Jurídica

Cuerpo Académico de Derecho Constitucional

Facultad de Derecho Culiacán

Núm. 15, septiembre - diciembre 2025



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

DIRECTORIO

DR. JESÚS MADUEÑA MOLINA
Rector de la UAS

DRA. NIDIA YUNIBA BRUN CORONA
Secretaria General

M.C. SERGIO MARIO ARREDONDO SALAS
Secretario Académico Universitario

DRA. MARCELA DE JESÚS VERGARA JIMÉNEZ
Directora General de Investigación y Posgrado

M.C. ALFONSO CARLOS ONTIVEROS ELGUEZABAL
Director de la Facultad de Derecho Culiacán

COMITÉ EDITORIAL

DR. GONZALO ARMIENTA HERNÁNDEZ
Director General

DRA. SONIA ELIZABETH RAMOS-MEDINA
Editora

DR. MANUEL ANTONIO DURÁN-LUZURIAGA
Editor Asociado

DRA. GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN
Editora Invitada

DR. LUIS GERARDO RODRÍGUEZ LOZANO
Editor Invitado

DR. CARLOS FRANCISCO CAMERO RAMÍREZ
Gestor Editorial

M.C. JOSÉ VLADIMIR PAREDES CUEVAS
Corrector de Estilo

LIC. HÉCTOR CARLOS LEAL LÓPEZ
Soporte Técnico

ARTURO AGUILAR
Diseñador gráfico



JUS

Revista Jurídica
Cuerpo Académico de Derecho Constitucional
Facultad de Derecho Culiacán
ISSN: (En trámite)



CONSEJO ARBITRAL

Consejo Arbitral Internacional

Dra. Ana Teresa Intriago Ceballos –
Universidad Central del Ecuador, Ecuador.
Dra. Eleonora Mesquita Ceia –
Universidade Federal do Rio de Janeiro, Brasil.
Dra. Nohelia Yaneth Alfonzo Villegas
Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, Venezuela.
Dra. María Mercedes Iglesias Baréz –
Universidad de Salamanca, España.
Dra. Mayda Goite Pierre –
Universidad de la Habana, Cuba.
Fulvia Alejandra González Ortiz
Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción" Campus Universitario Itapúa
Dr. Arnel Medina Cuenca –
Universidad de la Habana, Cuba.
Dr. Carlos Eduardo Saraza Gómez –
Fundación Universitaria del Área Andina, Colombia.
Dr. César Javier Valencia Caballero –
Universidad de Santander, Colombia.
Dr. Eduardo Velázquez Romero
Universidad Iberoamericana, Paraguay.
Dr. Francisco Sánchez López –
Universidad de Salamanca, España.
Dr. Iván Llamazares Valduvico –
Universidad de Salamanca, España.
Dr. Miguel Paradela López –
Universidad Pontificia Comillas, España.
Dr. Juan Manuel Bautista Jiménez –
Universidad de Salamanca, España.
Dr. José Luis Domínguez Álvarez –
Universidad de Salamanca, España.
Dr. Manuel Alcántara Sáez –
Universidad de Salamanca, España.
Dr. Miguel Ángel Andrés Llamas –
Universidad de Salamanca, España
M.C. Clara Daniela Romero Romero
Universidad Tecnológica Indoamerica, Ecuador.
David Santiago Rivadeneira Revelo
Universidad de Salamanca, España.

Mgr. Lineth Marcela Borja Vargas
Universidad Católica Boliviana San Pablo, Bolivia.
Alex Cabello Ayzama.
Universidad Privada Domingo Savio, Bolivia.
Dr. Walter Reifarth Muñoz –
Max Planck Institute Luxembourg / USAL.

Consejo Arbitral Nacional

Dra. Gabriela Guadalupe Valles Santillán –
Universidad Juárez del Estado de Durango.
Dra. Karla Elizabeth Mariscal Ureta –
Universidad Autónoma de Querétaro.
Dra. Ma. Magdalena Alanís Herrera –
Universidad Juárez del Estado de Durango
Dra. María Ernestina Ureña Moreno
Universidad Autónoma de Nuevo León
Dra. María Guadalupe Rodríguez Oliva
Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
Dra. Talia Garza Hernández
Universidad Autónoma de Nuevo León
Dra. Diana Lizette Becerra Peña
Universidad de Guadalajara
Dra. Yolanda Jiménez
Universidad Autónoma de Nuevo León
Dr. Luis Fernando Contreras Cortés
Universidad Juárez del Estado de Durango
Dr. Luis Gerardo Rodríguez Lozano –
Universidad Autónoma de Nuevo León.
Dr. Martín Gallardo García
Universidad Juárez del Estado de Durango
Dr. David Cienfuegos Salgado –
Universidad Autónoma de Guerrero
Dr. Miguel Ángel Rodríguez Vázquez –
Universidad Juárez del Estado de Durango.
Dr. Ruben Jaime Flores Medina –
Universidad de Guadalajara
Dr. Ramón Gil Carreón Gallegos
Universidad Juárez del Estado de Durango
Dr. Raúl Montoya Zamora –
Universidad Juárez del Estado de Durango





JUS

Revista Jurídica

Cuerpo Académico de Derecho Constitucional

Facultad de Derecho Culiacán

ISSN: (En trámite)



Consejo Arbitral Local - UAS

Dr. Gonzalo Armienta Hernández
Dra. Reyna Araceli Tirado Gálvez
Dr. Jesús Manuel Niebla Zatarain
Dr. José Manuel Luque Rojas
Dra. Denise Díaz Quiñonez
Dr. Francisco Álvarez Valdez
Dr. José Rodolfo Lizárraga Russell
Dra. Karla Ortega Flores
Dr. Pablo Alfonso Aguilar Calderón
M.C. Itzel Zareth Salcido Castillo CCJ-SCJN*

El Consejo Editorial de JUS Revista Jurídica Cuerpo Académico de Derecho Constitucional Facultad de Derecho Culiacán agradece las generosas colaboraciones realizadas por investigadores nacionales e internacionales pertenecientes a reconocidas universidades y centros de investigación que participaron como pares evaluadores. En honor a sus contribuciones, se divulgan sus nombres, lo que permite a una publicación de acceso abierto mantener la integridad de su procedimiento de evaluación y asegurar estándares de calidad.





JUS

Revista Jurídica
Cuerpo Académico de Derecho Constitucional
Facultad de Derecho Culiacán
ISSN: (En trámite)



JUS Revista Jurídica Cuerpo Académico de Derecho Constitucional Facultad de Derecho Culiacán, núm. 15, septiembre–diciembre de 2025, es una publicación cuatrimestral editada por la Universidad Autónoma de Sinaloa, a través de la Unidad de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho Culiacán, con domicilio en Av. Las Américas s/n, Col. Ciudad Universitaria, C.P. 80013, Culiacán Rosales, Sinaloa; teléfono: 667 712 8805, página electrónica de la revista: <https://revistas.uas.edu.mx/index.php/JUS>, correo electrónico: revistajus@uas.edu.mx. Editores responsables: Gonzalo Armienta Hernández y Sonia Elizabeth Ramos-Medina. Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2016-052414163800-102, ISSN: 2448-7392 (versión impresa), ISSN: en trámite (versión electrónica), otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número: Sonia Elizabeth Ramos-Medina, fecha de última modificación, diciembre de 2025.

La publicación garantiza el acceso abierto e inmediato a la totalidad de sus contenidos desde el momento de su publicación (Open Access). Los materiales se difunden bajo la licencia Creative Commons Reconocimiento–No Comercial–Compartir Igual 4.0 (CC BY-NC-SA 4.0). Dado que cada artículo constituye una obra original atribuible a su autor, la revista rechaza toda reclamación legal derivada de plagio o de la reproducción total o parcial de trabajos previamente publicados. En consecuencia, la responsabilidad legal correspondiente recaerá en el autor de cada contribución. Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del equipo editorial.

En su formato impreso Editora JUS Revista Jurídica Cuerpo Académico de Derecho Constitucional Facultad de Derecho Culiacán se encuentra incorporada en los siguientes índices, directorios y repositorios nacionales e internacionales:





JUS

Revista Jurídica
Cuerpo Académico de Derecho Constitucional
Facultad de Derecho Culiacán
ISSN: (En trámite)



CONTENIDO

ARTÍCULOS

Asentamientos irregulares y la incompatibilidad entre propiedad social y privada
..... 11

Irregular Settlements and the Incompatibility of Social and Private Property

Juan Pablo **Ramírez Navarrete**

Luis Demetrio **Hernández Navarrete**

José Antonio **Soto Sotelo**

Justicia indígena y derechos humanos: integración, conflictos y desafíos en el sistema jurídico mexicano..... 35

Indigenous justice and human rights: integration, conflicts and challenges in the Mexican legal system

Lucía **Becerra Hernández**

Reforma a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo: ¿involución o actualización necesaria?..... 60

Reform of the Suspension of the Challenged Act in Amparo Proceedings: Regression or Necessary Updating?

Rodrigo **Maldonado García**

RESEÑA

PERAZA ZAZUETA, Cecilia, Matrimonio y divorcio en Sinaloa. Continuidades y rupturas 1859-1940, Felina Ediciones, Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, 2024 [Reseña] 81

PERAZA ZAZUETA, Cecilia, Marriage and Divorce in Sinaloa: Continuities and Ruptures, 1859–1940 [Review]

Alejandra Juksdivia **Vázquez Mendoza**





JUS

Revista Jurídica
Cuerpo Académico de Derecho Constitucional
Facultad de Derecho Culiacán
ISSN: (En trámite)



ARTÍCULO

OPEN ACCESS



Asentamientos irregulares y la incompatibilidad entre propiedad social y privada

Irregular Settlements and the Incompatibility of Social and Private Property

Juan Pablo Ramírez Navarrete

0009-0007-5911-2364

Luis Demetrio Hernández Navarrete

0000-0002-5112-1967

José Antonio Soto Sotelo

0000-0001-9898-5482

Recibido: 10 de marzo 2025.

Aceptado: 20 de agosto 2025.

Sumario. I. Introducción. II. Objetivos, planteamiento del problema y metodología. III. Desarrollo (III.1 Concepto y tipologías; III.2 Propiedad social vs. privada; III.3 Jurisprudencia relevante). IV. Resultados (IV.1 Brecha competencial/registral/operativa; IV.2 Patrón empírico; IV.3 Tabla I. Indicadores). V. Discusión. VI. Conclusiones. VII. Referencias



Asentamientos irregulares y la incompatibilidad entre propiedad social y privada

Irregular Settlements and the Incompatibility of Social and Private Property

Juan Pablo Ramírez Navarrete^{*}
Luis Demetrio Hernández Navarrete^{**}
José Antonio Soto Sotelo^{***}

Resumen. El artículo analiza cómo las desarticulaciones entre la asamblea ejidal, la planeación urbana municipal y los registros públicos —en particular el Registro Agrario Nacional, el Registro Público de la Propiedad y el catastro— contribuyen a la proliferación de asentamientos irregulares y a la persistencia de condiciones de tenencia insegura en México. Con un enfoque jurídico-dogmático y sociojurídico, se examinan la Constitución, la Ley Agraria y la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de los cuales se propone un conjunto operativo de indicadores. El estudio identifica tres brechas: una competencial, derivada de la débil articulación entre decisiones de asamblea y autorizaciones urbanas; una registral, asociada a la falta de interoperabilidad y a la limitada oponibilidad de los actos jurídicos; y una operativa, vinculada a que la regularización avanza con mayor lentitud que la expansión informal. Se plantea una arquitectura de gobernanza basada en convenios interinstitucionales, ventanillas únicas, sistemas interoperables y esquemas de escrituración simplificada con trazabilidad catastral. Se sugieren métricas sobre títulos inscritos, tiempos de trámite, cobertura de servicios, acceso al crédito y litigios. La principal limitación es la escasez de series comparables y microdatos. La contribución consiste en ofrecer un método medible que alinea la función social de la propiedad con el derecho a la vivienda adecuada.

Palabras clave: Propiedad social; asentamientos humanos irregulares; regularización de la tenencia; derecho a la vivienda; gobernanza registral.

* Maestro en Derecho, actualmente cursa estudios de doctorado. Correo electrónico: 09138541@uagro.mx

** Profesor Investigador de la Facultad de Derecho Universidad Autónoma de Guerrero. Correo electrónico: luisdemetrioherandeznavarrete@gmail.com

*** Profesor Investigador de la Facultad de Derecho Universidad Autónoma de Guerrero. Correo electrónico: 11461@uagro.mx

Abstract. The article analyses how misalignments between the ejidal assembly, municipal urban planning and public registries—particularly the National Agrarian Register, the Public Property Registry and the cadastre—contribute to the proliferation of irregular settlements and the persistence of insecure tenure conditions in Mexico. Adopting a legal-dogmatic and socio-legal approach, the study examines the Constitution, the Agrarian Law and the General Law on Human Settlements, Territorial Planning and Urban Development, as well as criteria established by the Supreme Court of Justice of the Nation and the Inter-American Court of Human Rights, on the basis of which an operational set of indicators is proposed. The study identifies three gaps: a competence-related gap, stemming from weak coordination between assembly decisions and urban authorisations; a registration-related gap, associated with the lack of interoperability and the limited enforceability of legal acts; and an operational gap, linked to the fact that regularisation progresses more slowly than informal expansion. A governance architecture is proposed based on inter-institutional agreements, one-stop service centres, interoperable systems and simplified titling schemes with cadastral traceability. The article suggests metrics relating to registered titles, processing times, service coverage, access to credit and litigation. The main limitation lies in the scarcity of comparable series and microdata. The contribution consists in offering a measurable method that aligns the social function of property with the right to adequate housing.

Keywords: Social property; irregular human settlements; tenure regularisation; right to housing; registry governance.

I. INTRODUCCIÓN.

México muestra una dualidad en la forma de propiedad del territorio: por un lado, está la propiedad social—ejidos y comunidades—con enfoques colectivos y un propósito social; por otro, está la propiedad privada, que se rige por la planificación urbana y el mercado. La modificación del artículo 27 de la Constitución de 1992 y la reciente Ley Agraria concedieron el dominio pleno sobre parcelas. No obstante, numerosas zonas periurbanas en suelo social carecieron de rutas operativas, oportunas y económicas para su integración al orden urbano.

Esta fricción en las normas y las instituciones ayudó a la creación de asentamientos humanos irregulares, a la falta de seguridad legal en la propiedad y a la

exclusión de millones de hogares en ciertas áreas. Aunque la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, (en adelante LGAHOTDU) ordena la coordinación intergubernamental y con los núcleos agrarios, su implementación ha sido desigual.

Este trabajo se encuentra en la unión del derecho agrario y el derecho urbanístico, y utiliza un enfoque de derechos humanos para examinar la incompatibilidad práctica entre la propiedad social y la privada. En el plano jurídico, la función social de la propiedad opera como límite material al dominio privado; en el plano urbano, el derecho a la vivienda adecuada exige seguridad de la tenencia y acceso a servicios.

Desde ahí, se revisan las tensiones entre las decisiones de asamblea y las autorizaciones municipales y estatales, las discontinuidades en los registros (RAN–RPP–catastro) y los problemas operativos que impiden que la regularización después de los hechos siga el ritmo de la expansión informal.

La contribución principal es doble: (i) sistematizar los problemas que causan la irregularidad y (ii) proponer formas de compatibilidad entre normas e instituciones, como convenios entre Ejido y Municipio, ventanillas únicas, interoperabilidad registral y un conjunto de indicadores operativos, para reducir la distancia entre el régimen agrario y el urbano-privado.

Dentro de este marco, el artículo expone el concepto y las clases de asentamientos irregulares, registra sus repercusiones sociales, informa resultados e indicadores empíricos, contrasta con la teoría en el debate y concluye con conclusiones y sugerencias dirigidas a la implementación.

Este trabajo sostiene que la desconexión entre instituciones y registros (RAN–RPP–catastro) y la ausencia de instrumentos preventivos locales conducen a un patrón constante de regularización ex post que reproduce inseguridad dominial. En términos de derecho a la ciudad, ello agrava desigualdades: “la ciudad informal alberga entre 20% y 50% de la población de las grandes urbes latinoamericanas”.¹

¹ DI VIRGILIO, María Mercedes, “Desigualdades, hábitat y vivienda en América Latina”, *Nueva Sociedad*, 2021, núm. 293, pp. 77–92, [en línea], disponible en: https://static.nuso.org/media/articles/downloads/4.TC_Di_Virgilio_293.pdf, [consulta: 13 de junio de 2025].

II. METODOLOGÍA

Se desarrolla un estudio jurídico-dogmático y sociojurídico orientado a explicar ¿cómo la coordinación entre el régimen agrario y el ordenamiento urbano incide en la reproducción de asentamientos irregulares y en la seguridad de la tenencia?

El periodo analizado es 2000–2025 y el corpus incluye la Constitución, la Ley Agraria y la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como criterios de la Suprema Corte y de la Corte Interamericana y lineamientos administrativos de regularización.

Se codifican normas, sentencias y reglas según su efecto en tres planos —competencial, registral y operativo— y se reconstruye la cadena asamblea ejidal → registro agrario → autorizaciones urbanas → notaría → registro de la propiedad → catastro para ubicar cuellos de botella y tiempos críticos.

A partir de esa cartografía normativa-procedimental se definen variables (tenencia segura, oponibilidad, interoperabilidad, accesibilidad de vías de incorporación) y se operacionaliza un conjunto de indicadores con definición, fórmula, fuente y periodicidad para medir títulos inscritos, duración de trámites, coberturas de agua-drenaje-electricidad, acceso a crédito y conflictividad.

La consistencia interna se refuerza mediante triangulación normativa–jurisprudencial–administrativa y validación en viñetas institucionales anónimas. Con ello se pone a prueba la hipótesis de que menor accesibilidad y coordinación agrario-urbana se asocia con mayor irregularidad y tenencia insegura, y se alinean remedios de gobernanza con estándares exigibles de vivienda adecuada y función social de la propiedad.

III. DESARROLLO

a) Los asentamientos humanos irregulares: concepto y tipología

El término *asentamientos humanos irregulares* se emplea para describir asentamientos o colonias urbanas formadas al margen de la legalidad. A menudo surgen como una respuesta social a la falta de opciones de vivienda adecuada. De hecho, han llegado a representar “la única opción de alojamiento para una gran parte de la población de bajos

ingresos”.² Antes que criminalizar a sus habitantes, describe un fenómeno urbano extendido vinculado con la pobreza y la exclusión del mercado formal de suelo urbano.

Según Mosquera y Ahumada, “la connotación social [de estos asentamientos] responde a la incapacidad que tienen las familias de adquirir los recursos para acceder de manera regular a vivienda y servicios”.³

Este fenómeno, además, ha alcanzado una escala masiva en las ciudades de la región: se estima que “este tipo de asentamiento puede albergar hasta la tercera, e incluso la cuarta parte de la población” en las grandes ciudades latinoamericanas.⁴

El autor Pinedo López, Jhon William, señala que: Entre los principales hallazgos se destacan las tres tipologías identificadas de acuerdo al origen del asentamiento: 1) asentamiento por invasión; 2) por fraccionamiento irregular privado; y 3) por fraccionamiento público”.⁵

Estas tipologías ponen de relieve que la informalidad urbana adopta distintas formas: desde asentamientos surgidos “desde abajo” por necesidad (invasiones graduales de familias sin techo), hasta asentamientos promovidos “desde arriba” por actores privados o incluso públicos que lucran o se benefician políticamente de la urbanización irregular.

b) La propiedad social vs. la privada.

El caso de México tiene características históricas únicas sobre los asentamientos irregulares. Esto se debe a la coexistencia de diferentes tipos de propiedad de la tierra, principalmente la propiedad social (como ejidos y comunidades agrarias) y la propiedad privada urbana.

Durante muchos años, las tierras ejidales no se podían vender ni apropiarse por personas. Sin embargo, en la práctica, empezaron a usarse como áreas para construir viviendas y satisfacer la necesidad de casas populares. Investigaciones sociojurídicas han

² MUÑOZ CONTRERAS, María Elena, “Antonio Azuela de la Cueva. *La ciudad, la propiedad privada y el derecho* (México: El Colegio de México, 1989), 278 p.”, *Estudios Demográficos y Urbanos*, 1990, vol. 5, núm. 1, pp. 199–200, DOI: 10.24201/edu.v5i1.759.

³ MOSQUERA NOGUERA, Ricardo A.; AHUMADA MANGARRES, Ángela P., “Aspectos de los asentamientos irregulares en América Latina”, *Revista de Arquitectura (Bogotá)*, 2005, vol. 7, núm. 1, pp. 14–20, [en línea], disponible en: <https://revistadearquitectura.ucatolica.edu.co/article/view/815>, [consulta: 14 de junio de 2025]

⁴ TOMAS, François, “Los asentamientos populares irregulares en las periferias urbanas de América Latina”, en: AZUELA, Antonio; TOMAS, François (coords.), *El acceso de los pobres al suelo urbano*, México, CEMCA/UNAM, 1997, pp. 13–40.

⁵ PINEDO LÓPEZ, Jhon William; LORA OCHOA, Carmen, “Hacia una tipología de asentamientos informales”, *ACE: Arquitectura, Ciudad y Entorno*, 2016, vol. 10, núm. 30, pp. 11–30, [en línea], disponible en: <https://hdl.handle.net/2117/84263>, [consulta: 14 de junio de 2025].

demostrado que la prohibición de venta de suelo social fue soslayada por hechos consumados.

Ya en la década de 1970, el Estado mexicano se vio obligado a institucionalizar mecanismos para incorporar estos asentamientos ejidales al orden legal, creando la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (en adelante CORETT) y reformando el artículo 27 constitucional en 1992.

Aun así, la división entre propiedad social y privada sigue generando tensiones. En numerosos asentamientos irregulares, familias de bajos recursos obtuvieron lotes delimitados de manera ilegal por el propietario original del terreno o por ocupantes previos, en ocasiones contando únicamente con simples recibos de compraventa como respaldo.

Así, ya sea ocupando terrenos comunales o comprando terrenos privados de manera irregular, miles de familias han edificado sus casas en una situación legal inestable. Como describe Fernandes, *“en las primeras etapas de dichos asentamientos, la tenencia suele ser insegura, en particular si estos asentamientos están ubicados en suelos públicos, comunales o privados que fueron ocupados ilegalmente [...] [Los] asentamientos en suelos privados no cuentan, en general, con un registro formal de la propiedad, pero sus ocupantes compran con frecuencia lotes demarcados ilegalmente.”*⁶

Es importante resaltar cómo ha cambiado la opinión de las instituciones sobre los asentamientos humanos irregulares. En el pasado, la idea era eliminarlos a través de desalojos forzosos. Pero esto ha ido cambiando hacía integrar estos asentamientos con procesos de regularización.

Como observa Fernandes, desde fines del siglo XX *la actitud predominante frente a los [asentamientos informales] ha sido la regularización*. Los desalojos masivos y violentos que caracterizaron la respuesta gubernamental en la década de 1970 *“han ido dando paso a una relativa tolerancia de las ocupaciones ilegales, hasta el punto en que en algunos casos se ha producido el reconocimiento oficial de dichos asentamientos”*.⁷

Como señalan Chanampa y Lorda, la problemática trasciende lo jurídico y obedece a “aspectos políticos y de poder del concepto de territorio”, por lo que es preciso

⁶ FERNANDES, Edésio, *Regularización de asentamientos informales en América Latina: lecciones aprendidas*, Cambridge (MA), Lincoln Institute of Land Policy, 2011, [en línea], disponible en: https://www.lincolninst.edu/app/uploads/legacy-files/pubfiles/regularizacion-asentamientos-informales-full_0.pdf, [consulta: 2 de julio de 2025].

⁷ FERNANDES, Edésio, “Consideraciones generales sobre las políticas públicas de regularización de asentamientos informales en América Latina”, *EURE (Santiago)*, vol. 34, núm. 102, 2008, pp. 25–38, [en línea], disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/196/19610202.pdf>, [consulta: 13 de julio de 2025].

considerar “la lógica espacial de la intervención estatal” en la regulación de la informalidad urbana.⁸ La tensión no es solo técnica; es política: “los bienes y servicios urbanos... producen nuevas desigualdades” cuando la institucionalidad no integra criterios de equidad.⁹

c) Jurisprudencia agraria y constitucional relevante

La jurisprudencia reciente ha sido clave para delinear límites y obligaciones en la interacción entre propiedad social, propiedad privada y derechos humanos urbanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) ha afirmado con carácter vinculante que el derecho de propiedad privada no es absoluto, sino que está intrínsecamente limitado por su función social.

En una tesis jurisprudencial de 2006, el Pleno de la SCJN sostuvo que la Constitución reconoce la propiedad privada *como derecho fundamental*; “sin embargo, lo delimita fijando su contenido, a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales”. Así, tratándose de dicho derecho, la Norma Fundamental “lo limita a su función social”, pues el Estado puede imponer modalidades al dominio privado por causa de interés público, privilegiando el bien colectivo sobre el individual.¹⁰

El criterio confirma que se pueden poner restricciones al uso de la propiedad, como en el caso del desarrollo urbano, para proteger el interés general y cumplir con la función social de la tierra.

Otro avance jurisprudencial importante concierne al derecho humano a la vivienda adecuada, consagrado en el artículo 4º constitucional. La Primera Sala de la SCJN ha adoptado una interpretación pro persona, en línea con los estándares internacionales.

En el caso *Amparo Directo en Revisión 3516/2013*, la SCJN subrayó que el derecho a una vivienda digna y decorosa no se agota en la entrega de un techo, sino que comprende condiciones de habitabilidad, seguridad de la tenencia y acceso a servicios. Expresamente, señaló que este derecho “no se limita sólo a la provisión de la vivienda...

⁸ CHANAMPA, Magalí E.; LORDA, María A., “Asentamientos informales y regularización urbana: la producción de territorialidades en tensión”, *Bitácora Urbano Territorial*, vol. 30, núm. 1, 2019, pp. 141–150, [en línea], disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/748/74862087011/html/>, [consulta: 20 de julio de 2025].

⁹ ZICCARDI, Alicia, “Las desigualdades urbanas y el derecho a la ciudad”, *Desacatos*, núm. 67, 2021, pp. 83–90.

¹⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Propiedad privada. Su contenido y límites: función social*, Tesis P./J. 37/2006, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. XXIII, p. 1481, 24 de noviembre de 2005 [en línea]. Consulta: 24 de julio de 2025. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175498>

sino que comprende otros aspectos, como la tenencia de la propiedad donde se ubica la vivienda”.¹¹

Asimismo, la SCJN vinculó el derecho a la vivienda con la obligación de información: “contar con estadísticas sobre los asentamientos informales constituye... una de las obligaciones mínimas y de cumplimiento inmediato” del derecho a la vivienda.¹²

De esta forma, la jurisprudencia constitucional mexicana reconoce un contenido prestacional y multifacético del derecho a la vivienda, que impone a las autoridades deberes de acción (políticas de suelo, vivienda accesible, regularización de asentamientos) para hacerlo efectivo.

En el ámbito agrario, la jurisprudencia ha clarificado el estatus legal de las tierras ejidales cuando transitan al régimen privado estableciendo que “es una facultad soberana de la asamblea ejidal, derivada de la reforma constitucional de 1992, por lo que los órganos jurisdiccionales agrarios carecen de atribución para conceder el dominio pleno en ausencia de acuerdo asambleario”.¹³

Cabe destacar, que la jurisprudencia que vincula ambos órdenes normativos, el agrario y el urbano bajo principios superiores. La función social de la propiedad y el derecho a la vivienda adecuada operan como puentes conceptuales que informan la interpretación jurídica. Así, la Corte ha convalidado medidas como expropiaciones o reservas territoriales para vivienda social, al considerarlas instrumentos legítimos para armonizar el interés público urbano con los derechos de los ejidatarios, siempre que medie indemnización y respeto al núcleo de su derecho.¹⁴

Por su parte, la Corte IDH ha establecido que el Estado debe “delimitar, demarcar y otorgar un título colectivo”¹⁵ como medida de restitución efectiva del derecho de

¹¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Amparo Directo en Revisión 3516/2013*, Primera Sala, sentencia de 22 de enero de 2014, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, pp. 329–337.

¹² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Amparo en Revisión 635/2019*, Primera Sala, sentencia de 28 de mayo de 2020, [en línea], disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-05/AR-635-2019-200528.pdf (consulta: 24 de julio de 2025).

¹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Tesis 2028196*, “Dominio pleno de parcelas ejidales. Su adopción corresponde a la asamblea ejidal, no a los órganos jurisdiccionales agrarios”, *Semanario Judicial de la Federación*, 2024, [en línea], disponible en: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028196> (consulta: 15 de julio de 2025).

¹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Acción de Inconstitucionalidad 18/2004*, sentencia de 24 de noviembre de 2005 (criterios sobre medidas de utilidad pública —por ejemplo, expropiaciones y reservas— y su compatibilidad con la función social y el interés urbano).

¹⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, sentencia de 6 de febrero de 2020 (Fondo,

propiedad. Este estándar refuerza que la titulación no es una liberalidad administrativa, sino un deber de resultado cuando hay afectación estructural.

IV. RESULTADOS

Los resultados confirman una brecha de incorporación entre el régimen agrario y el urbano que opera en tres planos: competencial, registral y operativo. Hay una “doble puerta” (asamblea ejidal/agraria vs. autorizaciones urbanas) carece de procedimientos integrados y capacidad operativa suficiente, lo que alimenta la irregularidad y la inseguridad de la tenencia. Este apartado reconstruye esa brecha con apoyo en normas vigentes, lineamientos administrativos y reglas INSUS-PRAH.

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTDU) exige que la urbanización, fraccionamiento, transmisión o incorporación de suelo ejidal/comunal cuente con autorizaciones favorables de las autoridades estatales y municipales; incluso “los notarios públicos no podrán dar fe ni intervenir” si no se acreditan tales permisos (arts. 62–63).¹⁶

Para delimitar zona de urbanización ejidal o regularizar asentamientos en ejidos/comunidades, la asamblea debe ajustarse a esta Ley, a la legislación local y a los planes aplicables, con intervención del municipio art. 63.

En la práctica, esta exigencia no se articula con claridad con la decisión asamblearia, generando tiempos muertos y duplicidades entre expediente agrario y ventanillas urbanas.

Jurídicamente, la inscripción es condición de oponibilidad frente a terceros. La Ley Agraria dispone: “cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, solo surtirán efectos entre los otorgantes” (art. 150).¹⁷ A la vez, la LGAHOTDU prohíbe al RAN y a los RPP estatales inscribir dominio pleno, cesiones o actos tendentes al fraccionamiento de tierra social si no cumplen los principios de la Ley y sin las autorizaciones urbanas expresas (art. 62).

Reparaciones y Costas), Serie C, núm. 400, San José, Corte IDH, 2020, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf.

¹⁶CÁMARA DE DIPUTADOS (México), *Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano*, Diario Oficial de la Federación, 28 de noviembre de 2016, últimas reformas 1 de abril de 2024, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf> (consulta: 10 de agosto de 2025).

¹⁷CÁMARA DE DIPUTADOS (México), *Ley Agraria*, Diario Oficial de la Federación, última reforma 2018, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/> (consulta: 14 de agosto de 2025).

La falta de interoperabilidad RAN–RPP–catastro retrasa la trazabilidad de actos (del acuerdo asambleario al folio real), aumentando la exposición a conflictos dominiales. Por cuanto a la brecha operativa, en el lado agrario, el RAN ha normado que la asamblea puede autorizar la adopción del dominio pleno siempre que se cumplan requisitos técnicos (delimitación parcelaria, entre otros), lo que introduce secuencias previas al salto al régimen privado.

“La asamblea podrá autorizar la adopción del dominio pleno...” En el lado urbano, la regularización ex post descansa en el PRAH (INSUS), cuyas Reglas 2024 establecen que “a través del PRAH, se realizan los servicios administrativos, jurídicos y técnicos necesarios para regularizar asentamientos humanos, esto es, incorporarlos a la formalidad y al desarrollo urbano ordenado”;¹⁸ el propio instrumento reconoce la “escasa coordinación federal, estatal y municipal” como causa del fenómeno. El resultado es una cadena de trámites secuencial (asamblea–RAN–autorizaciones urbanas–notaría–RPP–catastro) con cuellos de botella múltiples.

Los pasos críticos y cuellos de botella medibles, son los siguientes: (i) Decisión asamblearia (convocatoria, quorum y acuerdo sobre zona de urbanización/dominio pleno) → tiempo de certificación e inscripción en RAN; (ii) Gestión de autorizaciones urbanas (uso de suelo, fraccionamiento, impacto urbano), donde la LGAHOTDU manda que la legislación local “establecerá el tiempo de respuesta máximo” (art. 60), habilitando un KPI de días de respuesta municipal; (iii) Instrumentación notarial condicionada a autorizaciones (art. 62, último párrafo); (iv) Inscripción en RPP y alta catastral (sin interoperabilidad, duplicidad documental).

Propuesta de indicadores operativos: I1 tiempo asamblea→RAN; I2 tiempo resolución municipal; I3 tasa de expedientes devueltos por falta de requisitos; I4 tiempo RPP→catastro; I5 porcentaje de actos con trazabilidad RAN–RPP–catastro en <90 días.

La incompatibilidad práctica no radica en la inexistencia de vías legales, sino en su desacoplamiento: la decisión del núcleo agrario no “conversa” fluidamente con la planeación y los permisos urbanos; la validez y oponibilidad dependen de inscripciones y autorizaciones cruzadas, y la capacidad administrativa para procesarlas es limitada.¹⁹

¹⁸ REGISTRO AGRARIO NACIONAL (México). Dirección Jurídica. *Circular DJ/RAN/I-15*. [en línea]. Disponible en: <http://www.ran.gob.mx/ran/dgaj/Normateca/Documentos/Circulares/Actualizadas/CAPITULO%20I/DJ-RAN-I-15.pdf> [consulta: 14 de agosto de 2025].

¹⁹MÉXICO. Secretaría de Gobernación (SEGOB). Sistema de Información del Diario Oficial de la Federación (SIDOF). *Reglas de Operación del Programa para Regularizar Asentamientos Humanos*

Mientras el PRAH intenta regularizar ex post, la formación de nuevos asentamientos continúa en paralelo; en ausencia de protocolos integrados y sistemas interoperables, la incorporación ordenada del suelo social a la ciudad se rezaga y reproduce inseguridad jurídica.

a) Patrón empírico (metropolitano y periurbano)

En la evidencia reciente, dos rasgos se repiten: déficit de información pública y concentración periurbana. Por un lado, “la falta de un registro oficial ha obstaculizado la formulación de políticas efectivas, conduciendo a enfoques reactivos”.²⁰

Por el otro, la SCJN ordenó a INEGI generar estadística específica y que el Estado debe producir información eficaz para atenderlos. En términos territoriales, múltiples trabajos describen que el crecimiento metropolitano se apoyó, “en su mayor parte, sobre las tierras con propiedad social” (ejidos y comunales).²¹ De hecho, se documenta como “peculiaridad del crecimiento de las ciudades mexicanas el predominio de asentamientos irregulares sobre terrenos ejidales y comunales”.²²

Este fenómeno permite comprender por qué los ejidos ubicados en zonas periurbanas constituyen el principal espacio de concentración de los procesos de urbanización informal, los cuales posteriormente requieren ser objeto de mecanismos de regularización ex post.

Respecto del origen de la irregularidad, diversos estudios muestran un sesgo transaccional (compraventa informal y loteos clandestinos) más que de invasión pura. En la ZM de Oaxaca, por ejemplo, “la comercialización ilegal y el encarecimiento de terrenos y viviendas”²³ explican la expansión de asentamientos humanos irregulares; además, se identifican “fraccionadores ilegales” que ocupan suelo agrícola y de recarga de acuíferos). Esta evidencia coincide con diagnósticos nacionales y metropolitanos que subrayan la figura del urbanizador pirata como actor articulador del mercado informal.

(PRAH), *ejercicio fiscal 2024*. [en línea]. Disponible en: <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5713237> [consulta: 15 de agosto de 2025].

²⁰ FRANCO PÉREZ, Dulce M.; VARELA VARELA, Abril, “Repensar la política de suelo en asentamientos irregulares: hacia un modelo de gestión y acompañamiento para la producción social de la vivienda y el hábitat”, *Revista Vivienda Infonavit*, vol. 7, núm. 2, 2023, pp. 58–63.

²¹ VILLASEÑOR REYES, Adrián L.; et al., “Expansión urbana y mercantilización del ejido periurbano en México”, *Revista de Geografía Norte Grande*, núm. 90, 2025, pp. 1–25.

²² OLIVERA, Guillermo, “Trayectorias de las reservas territoriales en México: irregularidad, desarrollo urbano y administración”, *EURE (Santiago)*, vol. 46, núm. 138, 2020, pp. 61–84.

²³ GAYTÁN, Laura; GONZÁLEZ, Verónica; GONZÁLEZ, Isabel, *Asentamientos humanos irregulares en la Zona Metropolitana de Oaxaca. La lógica de la marginación urbana*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas, 2021 [en línea]. [Consulta: 15 08 2025]. Disponible en: <https://ru.iiec.unam.mx/5573/>.

En la localización, el patrón es marcadamente periférico y de baja aptitud urbana: “los márgenes de la ciudad se ensanchan hacia zonas aún no habitadas... los asentamientos se extienden hacia zonas poco habitables”.²⁴ La literatura agraria añade que, desde 1992, la incorporación de la propiedad social al mercado de tierras propició ventas informales de tierras de propiedad social en contextos de rururbanización, reforzando la deriva periurbana y la inseguridad de la tenencia.

Finalmente, el ciclo de consolidación sigue lógicas de autofinanciamiento y autoconstrucción “se compra un lote ‘sin papeles’ a través del mercado informal”²⁵ y, con el tiempo, los materiales y servicios se van incorporando.

Sin embargo, la respuesta institucional frente a este fenómeno ha sido predominantemente reactiva, es decir, interviene una vez que el proceso ya se ha producido. Por ello, resulta fundamental establecer mecanismos de medición, clasificación y atención por etapas, con el fin de reducir la brecha entre la ciudad formal y la informal, así como prevenir la reproducción de nuevos ciclos de irregularidad.

b) Efectos medibles de la irregularidad (servicios, tenencia, litigios y crédito)

La falta de certeza jurídica en estos asentamientos vulnera derechos fundamentales. Según el censo de 2020, 15.3% de las viviendas en México (más de 5.3 millones de hogares) carecen de escrituras registradas, situación que “genera una grave vulneración de derechos humanos, especialmente el derecho a la vivienda... la seguridad jurídica patrimonial... y el acceso equitativo a los servicios públicos y programas sociales”. En la práctica, “los habitantes de zonas ‘informales’ son generalmente tratados como ciudadanos de segunda clase”,²⁶ lo cual profundiza la exclusión social y territorial.

En clave empírica, CEPAL sintetiza el rasgo medible de estos territorios: “los asentamientos informales son áreas residenciales donde los habitantes no tienen seguridad de tenencia (...) [y] usualmente carecen de servicios básicos e infraestructura urbana”.²⁷

²⁴ HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ, Emilio, “La propiedad ejidal”, *Historia Agraria de América Latina (HAAL)*, vol. 2, núm. 1, 2021, pp. 174–196.

²⁵ CASTAGNA, Alicia I.; RAPOSO, Isabel; WOELFLIN, María Lidia, “Los asentamientos irregulares en Rosario, Argentina: conflictos urbano y vulnerabilidad social”, *SaberEs* [en línea], vol. 10, núm. 1, 2018, pp. 87–105. [Consulta: 01 09 2025]. Disponible en: https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1852-42222018000100005.

²⁶ ZÁRATE, Lorena, “No son asentamientos informales, son barrios y ciudades hechos por la gente”, *Habitat International Coalition (HIC AL)*, 5 de agosto de 2019 [en línea]. [Consulta: 20 09 2025]. Disponible en: <https://hic-al.org/2019/08/05/no-son-asentamientos-informales-son-barrios-y-ciudades-hechos-por-la-gente-lorena-zarate/>.

²⁷ CEPAL, “6.5 Asentamientos informales”, *Plataforma Urbana y de Ciudades*, 2024 [en línea]. [Consulta: 14 09 2025]. Disponible en: <https://plataformaurbana.cepal.org/es/urban-themes/65-asentamientos-informales>.

Por su parte, el Marco conceptual del Censo 2020 vincula vivienda digna con “servicios básicos y (...) seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión”.²⁸ De aquí se desprenden indicadores de cobertura de agua, drenaje, electricidad y recolección, contrastados dentro/fuera de polígonos irregulares.

Tenencia y barreras de formalización. La LGAHOTDU exige que la incorporación/regularización de suelo ejidal o comunal cuente con autorizaciones urbanísticas; de lo contrario, “los notarios públicos no podrán dar fe ni intervenir en ese tipo de operaciones”.²⁹

El efecto es medible en tasas de títulos inscrito/no inscrito y en tiempos de gestión. La relación con el acceso a financiamiento también es verificable: para Crédito Infonavit – Construir, se exige que el terreno “tenga escritura o título de propiedad, inscrito ante el Registro Público de la Propiedad”,³⁰ la probabilidad de acceso a crédito formal tiende a cero, lo que impacta inversión en vivienda. Brecha de registro y políticas reactivas. Desde la práctica institucional, Franco y Varela observan que “la falta de un registro oficial ha obstaculizado la formulación de políticas efectivas, conduciendo a enfoques reactivos en lugar de preventivos”.³¹

La observación respalda los indicadores sobre la magnitud del universo irregular (stock y flujo), la cobertura del PRAH y su desempeño (casos concluidos, plazos, costos), así como su coordinación con la planificación municipal.

Con base en la SCJN (obligación de medir), INEGI (definiciones y variables de vivienda/servicios), LGAHOTDU (condiciones habilitantes) e Infonavit (requisitos de titulación), se proponen los siguientes indicadores trazables para cuantificar efectos de la irregularidad y monitorear avances de incorporación. (Cuando aplique, marcar [estimación] y anotar método).

²⁸ INEGI, *Censo de Población y Vivienda 2020. Marco conceptual*, Aguascalientes: INEGI, 2021 [en línea]. [Consulta: 14 09 2025]. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/>.

²⁹ CÁMARA DE DIPUTADOS (México), *Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano*, Diario Oficial de la Federación, 28 11 2016; últimas reformas 01 04 2024 [en línea]. [Consulta: 10 08 2025]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

³⁰ INFONAVIT, *Crédito Infonavit – Quiero Construir (Requisitos y documentos)*, México, 2025 [en línea]. [Consulta: 14 09 2025]. Disponible en: <https://portalmx.infonavit.org.mx/>

³¹ FRANCO PÉREZ, Dulce M.; VARELA VARELA, Abril, “Repensar la política de suelo en asentamientos irregulares: hacia un modelo de gestión y acompañamiento para la producción social de la vivienda y el hábitat”, *Revista Vivienda Infonavit*, vol. 7, núm. 2, 2023, s/p [en línea]. [Consulta: 14 07 2025]. Disponible en: <https://www.researchgate.net/>.

c) Indicadores propuestos (operativos)

Tabla I. Indicadores propuestos (operativos)

Indicador	Fórmula breve	Fuente principal:	Limitación
1) Vivienda sin título inscrito (%)	Viviendas sin escritura / Viviendas totales $\times 100$	INEGI (ENVI/levantamiento especial)	Variable no siempre censal
2) Tenencia insegura percibida (%)	Hogares con “miedo a desalojo” / Hogares en polígono $\times 100$	Encuesta ad hoc; ONU-Hábitat marco	Percepción; requiere módulo
3) Cobertura de agua (%)	Viviendas con agua entubada / Viviendas en polígono $\times 100$	INEGI-Censo	Georreferenciación fina
4) Cobertura de drenaje (%)	Viviendas con drenaje / Viviendas en polígono $\times 100$	INEGI-Censo	Idem
5) Electricidad formal (%)	Viviendas con conexión formal / Viviendas en polígono $\times 100$	INEGI-Censo; CFE	Formalidad del contrato
6) Acceso a crédito vivienda (%)	Hogares con crédito formal / Hogares en polígono $\times 100$	ENIGH/ENVI; Infonavit/SHF	Atributo indirecto
7) Títulos inscritos (tasa)	Títulos inscritos RPP / Lotes del polígono $\times 100$	RPP-Est.; RAN	Integración de bases
8) Tiempo de regularización (días)	Fecha apertura-cierre expediente	INSUS-PRAH; OE estatales	Heterogeneidad tramital
9) Casos en zona de riesgo (%)	Lotes en riesgo / Lotes del polígono $\times 100$	Atlas de Riesgos; Mun.	Escala cartográfica
10) Conflictos judiciales (tasa)	Juicios posesorios/agrarios por 10 000 lotes		

Fuente: elaboración propia con insumos de registros agrarios, registros públicos de la propiedad, catastros e INEGI.

V. DISCUSIÓN

a) Dilemas de gobernanza del suelo: compatibilizar regímenes y capacidades

Los resultados muestran que la fricción entre el régimen agrario y el urbano-privado no es solo jurídica, sino organizacional: decisiones asamblearias y autorizaciones municipales transitan por circuitos paralelos, elevando costos de transacción y tiempos.

En clave competencial, la LGAHOTDU exige permisos y planeación previos a la incorporación del suelo social, mientras que la Ley Agraria reposa en la decisión asamblearia y en la registración agraria-civil como condición de oponibilidad. La doble

puerta tiende a operar sin una ventanilla interoperable, generando “vacíos de gobernanza” en los que prospera el fraccionamiento clandestino.

La gobernanza efectiva requiere alinear procedimiento y capacidad. Donde las oficinas agrarias y urbanas carecen de protocolos integrados, la regularización ex post queda atrás respecto del flujo de nuevos asentamientos. En términos de economía institucional, la fragmentación multiplica costos de coordinación y asimetrías de información que inhiben la formalización.

La dimensión registral es crítica: la trazabilidad RAN→RPP→catastro define la oponibilidad y el acceso a crédito; sin inscripción civil, los actos “solo surten efectos entre las partes”. La jurisprudencia constitucional, además, obliga a medir el fenómeno para orientar política, reforzando que gobernar el suelo implica datos, procesos y responsabilidades.

Frente a ello, los arreglos de gobernanza multinivel (convenios Ejido–Municipio; ventanillas únicas; registros interoperables) emergen como puente entre lógicas colectivas y urbanismo regulado. La evidencia sugiere que, sin esa arquitectura operativa, las reformas legales no permean en resultados de incorporación ordenada ni en reducción de la irregularidad.

b) Legalidad, justicia social y función social de la propiedad.

La discusión no puede agotarse en el cumplimiento formal: la función social de la propiedad condiciona el dominio a fines de interés público y el derecho a la vivienda adecuada integra la seguridad en la tenencia y el acceso a servicios.

Por ello, la intervención estatal sobre usos del suelo no es una excepción, sino una derivación del orden constitucional. En ese marco, la ciudad irregular revela una brecha de justicia: hogares excluidos del mercado formal generan soluciones de facto; “la irregularidad no solo remite a ilegalidad, sino a déficits de planeación y servicios”.³² De ahí que regularizar no equivalga solo a escriturar, sino a incorporar barrios a equipamientos, redes y reglas urbanas.

La compatibilización exige también diversificar tenencias: figuras como el derecho de superficie, el usufructo o arrendamientos protegidos permiten seguridad sin

³² BORJA, Jordi, “Derecho a la ciudad, de la calle a la globalización”, *Monografías CIDOB*, núm. 76, 2019, pp. 33–44 [en línea]. [Consulta: 24 09 2025]. Disponible en: https://www.cidob.org/sites/default/files/2024-10/33-44_JORDI%20BORJA_CAST.pdf

exigir dominio pleno inmediato.³³ En ejidos periurbanos, esto viabiliza reconocer el hogar consolidado sin descapitalizar a la comunidad.

Finalmente, la equidad debe ser transversal: la inseguridad de la tenencia y la falta de servicios impactan de forma desproporcionada a mujeres y hogares de menores ingresos. Priorizar titularidad conjunta, protección frente a desalojos y cobertura básica (agua, drenaje, electricidad) en barrios históricamente invisibilizados es coherente con el enfoque de derechos y función social del suelo y la vivienda, y alinea la regularización con el cumplimiento progresivo del derecho a la vivienda adecuada y del derecho a la ciudad. Para monitorear avances, es aconsejable medir títulos inscritos y tiempos de trámite, cobertura de servicios, acceso a crédito y litigiosidad, con un registro interoperable de asentamientos que permita política basada en evidencia.

c) Límites de evidencia y agenda de investigación aplicada

El diseño de política pública enfrenta un déficit de información interoperable entre RAN–RPP–catastro y una escasez de series comparables sobre asentamientos humanos irregulares. Como han subrayado instancias de la ONU, “*un desafío persistente es la falta de datos adecuados para medir el progreso*”.³⁴ Esta brecha obstaculiza probar causalidad, priorizar intervenciones y evaluar resultados más allá de enunciados normativos.

A fin de orientar decisiones, proponemos un paquete mínimo de indicadores operativos y trazables a polígonos irregulares: (i) viviendas sin título inscrito; (ii) tiempos de trámite y cuellos de botella; (iii) cobertura efectiva de agua, drenaje y electricidad; (iv) accesos a crédito y subsidios; (v) litigios (posesorios/administrativos) y resultados; (vi) costos y plazos de regularización; (vii) incorporación a planeación/uso de suelo; (viii) accesibilidad a equipamientos; (ix) riesgos físico-ambientales; (x) género y jefatura de hogar.

La magnitud del fenómeno exige ese enfoque: “*la ciudad informal alberga entre 20% y 50% de la población de las grandes urbes latinoamericanas*”.³⁵

³³ FERNÁNDEZ WAGNER, Raúl; ARÉVALO, Martha, *Derecho al suelo y a la ciudad en América Latina: la realidad y los caminos posibles*, Montevideo: HIC AL, 2012 [en línea]. [Consulta: 24 09 2025]. Disponible en: https://hic-al.org/wp-content/uploads/2019/06/derecho_al_suelo-y-la-ciudad.pdf

³⁴ UNITED NATIONS, *Summary of the Expert Group Meeting — Focus SDGs 2023: SDG 11*, New York: United Nations Department of Economic and Social Affairs, junio 2023 [en línea]. [Consulta: 24 09 2025]. Disponible en: https://sdgs.un.org/sites/default/files/2023-06/HLPF%20EGM%20Summary_FocusSDGs%202023_SDG11_FINAL.pdf

³⁵ DI VIRGILIO, María Mercedes, 2021. *Desigualdades, hábitat y vivienda en América Latina*. Nueva Sociedad, núm. 293, pp. 77–92 [en línea]. [Consulta: 23 09 2025]. Disponible en: https://static.nuso.org/media/articles/downloads/4.TC_Di_Virgilio_293.pdf

Metodológicamente, se sugiere pasar de correlaciones a inferencia causal aplicada: diferencias-en-diferencias para evaluar convenios ejido–municipio o ventanillas únicas; modelos de duración para tiempos de escrituración/inscripción; y diseños de panel geoespacial que integren catastro, registros y permisos. A la par, se requiere una arquitectura de gobernanza de datos (acuerdos interinstitucionales, diccionarios de variables y trazabilidad registral) con estándares abiertos y evaluaciones periódicas.

Finalmente, el problema es de gobernanza multinivel tanto como de métricas: “*en el escenario del gobierno multinivel... parece necesario repensar las fórmulas de gobernabilidad general*”.³⁶ La agenda de investigación debe, por ello, articular escalas (barrio–municipio–región), reducir asimetrías territoriales de información y someter los programas de regularización a evaluaciones públicas y replicables.

VI. CONCLUSIONES

El artículo demuestra que la incompatibilidad práctica entre el régimen de propiedad social y el urbano-privado es un motor estructural de los asentamientos humanos irregulares. La fricción opera en tres planos—competencial (asamblea ejidal vs. permisos urbanísticos), registral (RAN–RPP–catastro sin interoperabilidad) y operativo (regularización ex post más lenta que el flujo de nuevos asentamientos)—y se traduce en inseguridad de la tenencia, déficit de servicios y exclusión territorial, con expresión marcada en las coronas periurbanas. La jurisprudencia revisada reafirma que la propiedad privada está limitada por su función social y que el derecho a la vivienda adecuada incluye seguridad de la tenencia y acceso a servicios, imponiendo deberes positivos al Estado para armonizar ambos órdenes normativos.

De ello se desprende que una política eficaz no se agota en “escriturar”, sino en compatibilizar regímenes y capacidades. El texto propone una arquitectura de gobernanza multinivel—convenios Ejido–Municipio, ventanillas únicas e interoperabilidad RAN–RPP–catastro con plazos perentorios—y un enfoque de escrituración simplificada para suelo social. Complementariamente, sugiere diversificar formas de tenencia (superficie, usufructo, arrendamientos protegidos) y asegurar la incorporación material de los barrios

³⁶SUBIRATS, Joan, 2019. “Políticas urbanas e innovación social. Entre la coproducción y la nueva institucionalidad. Prácticas significativas en España”. En: CARRIÓN MENA, Fernando; DAMMERT GUARDIA, Manuel (eds.). *Derecho a la ciudad: una evocación de las transformaciones urbanas en América Latina*, pp. 222–246 [en línea]. Lima: CLACSO/FLACSO/IFEA. [Consulta: 01 10 2025]. Disponible en: <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20200519104921/Derecho-a-la-ciudad.pdf>

regularizados a redes y equipamientos, con perspectiva de género y enfoque de derechos, en consonancia con la LGAHOTDU y los criterios de la SCJN.

Finalmente, sin medición sistemática y prevención no habrá cambio duradero: se requiere un registro nacional interoperable de asentamientos, una batería de indicadores operativos (tiempos de trámite, títulos inscritos, coberturas de servicios, acceso a crédito, litigios) y evaluaciones que permitan pasar de respuestas reactivas a estrategias integrales. La regularización debe ir de la mano de oferta de suelo urbano asequible y control efectivo del fraccionamiento clandestino para evitar incentivos a nuevas ocupaciones; sólo así la compatibilización normativa se traducirá en reducción del stock y del flujo de irregularidad y en seguridad jurídica para millones de hogares.

Para evitar que la regularización “después de los hechos” siga el ritmo de la expansión informal, se propone: (i) convenios marco Ejido–Municipio con ventanilla única y expediente electrónico interoperable; (ii) escrituración simplificada para lotes consolidados con verificación catastral; (iii) programas de mejoramiento integral atados a hitos registrales; (iv) monitoreo público (tablero abierto) con indicadores trimestrales.

VII. REFERENCIAS

BORJA, Jordi, 2019. “Derecho a la ciudad, de la calle a la globalización”. *Monografías CIDOB*, núm. 76, pp. 33–44 [en línea]. [Consulta: 24 09 2025]. Disponible en:

https://www.cidob.org/sites/default/files/2024-10/33-44_JORDI%20BORJA_CAST.pdf

CÁMARA DE DIPUTADOS (México), Ley Agraria. *Diario Oficial de la Federación*, última reforma 2018 [en línea]. [Consulta: 14 08 2025]. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

CÁMARA DE DIPUTADOS (México), Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. *Diario Oficial de la Federación*, 28 11 2016; últimas reformas 01 04 2024 [en línea]. [Consulta: 10 08 2025].

Disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

CASTAGNA, Alicia I.; RAPOSO, Isabel; WOELFLIN, María Lidia, 2018. “Los asentamientos irregulares en Rosario, Argentina: conflictos urbano y vulnerabilidad social”. *SaberEs*, vol. 10, núm. 1, pp. 87–105 [en línea]. [Consulta: 01 09 2025]. Disponible en: https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1852-42222018000100005

CEPAL, 2024. “6.5 Asentamientos informales”. *Plataforma Urbana y de Ciudades* [en línea]. [Consulta: 14 09 2025]. Disponible en: <https://plataformaurbana.cepal.org/es/urban-themes/65-asentamientos-informales>

CHANAMPA, Magalí E.; LORDA, María A., 2019. “Asentamientos informales y regularización urbana: la producción de territorialidades en tensión”. *Bitácora Urbano Territorial*, vol. 30, núm. 1, pp. 141–150 [en línea]. [Consulta: 20 07 2025]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/748/74862087011/html/>

CORTE IDH, Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, 2020. Sentencia de 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas). *Serie C*, núm. 400. San José: Corte IDH. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf

DI VIRGILIO, María Mercedes, 2021. “Desigualdades, hábitat y vivienda en América Latina.” *Nueva Sociedad*, 293: 77–92. Disponible en: https://static.nuso.org/media/articles/downloads/4.TC_Di_Virgilio_293.pdf [Consulta: 23 09 2025]

FERNANDES, Edésio, 2008. “Consideraciones generales sobre las políticas públicas de regularización de asentamientos informales en América Latina”. *EURE* (Santiago), vol. 34, núm. 102, pp. 25–38 [en línea]. [Consulta: 13 07 2025]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/196/19610202.pdf>

FERNANDES, Edésio, 2011. *Regularización de asentamientos informales en América Latina: lecciones aprendidas*. Cambridge (MA): Lincoln Institute of Land Policy [en línea]. [Consulta: 02 07 2025]. Disponible en:

https://www.lincolninst.edu/app/uploads/legacy-files/pubfiles/regularizacion-asentamientos-informales-full_0.pdf

FERNÁNDEZ WAGNER, Raúl; ARÉVALO, Martha, 2012. *Derecho al suelo y a la ciudad en América Latina: la realidad y los caminos posibles*. Montevideo: HIC AL [en línea]. [Consulta: 24 09 2025]. Disponible en: https://hic-al.org/wp-content/uploads/2019/06/derecho_al_suelo-y-la-ciudad.pdf

FRANCO Pérez, Dulce M.; VARELA VARELA, Abril, 2023. “Repensar la política de suelo en asentamientos irregulares: hacia un modelo de gestión y acompañamiento para la producción social de la vivienda y el hábitat.” *Revista Vivienda Infonavit*, 7(2), s/p. Disponible en: <https://www.researchgate.net/...> [Consulta: 14 07 2025]

FRANCO PÉREZ, Dulce M.; VARELA VARELA, Abril, 2023. “Repensar la política de suelo en asentamientos irregulares: hacia un modelo de gestión y acompañamiento para la producción social de la vivienda y el hábitat”. *Revista Vivienda Infonavit*, vol. 7, núm. 2, pp. 58–63

GAYTÁN, Laura; GONZÁLEZ, Verónica; GONZÁLEZ, Isabel, 2021. *Asentamientos humanos irregulares en la Zona Metropolitana de Oaxaca. La lógica de la marginación urbana*. Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas [en línea]. [Consulta: 15 08 2025]. Disponible en: <https://ru.iiec.unam.mx/5573/>

HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ, Emilio, 2021. “La propiedad ejidal”. *Historia Agraria de América Latina* (HAAL), vol. 2, núm. 1, pp. 174–196

INEGI, 2021. *Censo de Población y Vivienda 2020. Marco conceptual*. Aguascalientes: INEGI [en línea]. [Consulta: 14 09 2025]. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/>

INFONAVIT, 2025. *Crédito Infonavit – Quiero Construir (Requisitos y documentos)*. México [en línea]. [Consulta: 14 09 2025]. Disponible en: <https://portalmx.infonavit.org.mx/>

MOSQUERA NOGUERA, Ricardo A.; AHUMADA MANGARRES, Ángela P., 2005.

“Aspectos de los asentamientos irregulares en América Latina”. *Revista de Arquitectura* (Bogotá), vol. 7, núm. 1, pp. 14–20 [en línea]. [Consulta: 14 06 2025]. Disponible en:

<https://revistadearquitectura.ucatolica.edu.co/article/view/815>

MUÑOZ CONTRERAS, María Elena, 1990. “Antonio Azuela de la Cueva. La ciudad, la propiedad privada y el derecho (México: El Colegio de México, 1989), 278 p.” *Estudios Demográficos y Urbanos*, vol. 5, núm. 1, pp. 199–200. DOI: 10.24201/edu.v5i1.759

OLIVERA, Guillermo, 2020. “Trayectorias de las reservas territoriales en México: irregularidad, desarrollo urbano y administración”. *EURE* (Santiago), vol. 46, núm. 138, pp. 61–84

PINEDO LÓPEZ, Jhon William; LORA OCHOA, Carmen, 2016. “Hacia una tipología de asentamientos informales”. *ACE: Arquitectura, Ciudad y Entorno*, vol. 10, núm. 30, pp. 11–30 [en línea]. [Consulta: 14 06 2025]. Disponible en: <https://hdl.handle.net/2117/84263>

REGISTRO AGRARIO NACIONAL (México). DIRECCIÓN JURÍDICA, Circular DJ/RAN/I 15 [en línea]. [Consulta: 14 08 2025]. Disponible en: <http://www.ran.gob.mx/ran/dgaj/Normateca/Documentos/Circulares/Actualizadas/CAPITULO%20I/DJ-RAN-I-15.pdf>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Amparo Directo en Revisión 3516/2013. Primera Sala, sentencia de 22 01 2014. *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, pp. 329–337

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Amparo en Revisión 635/2019. Primera Sala, sentencia de 28 05 2020 [en línea]. [Consulta: 24 07 2025]. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-05/AR-635-2019-200528.pdf

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis 2028196, “Dominio pleno de parcelas ejidales. Su adopción corresponde a la asamblea ejidal, no a los órganos jurisdiccionales agrarios”. *Semanario Judicial de la Federación*, 2024 [en línea]. [Consulta: 15 07 2025]. Disponible en: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028196>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis P./J. 37/2006, “Propiedad privada. Su contenido y límites: función social”. *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXIII, p. 1481, 24 11 2005 [en línea]. [Consulta: 24 07 2025]. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175498>

SIDOF (SEGOB), 2024. *Reglas de Operación del Programa para Regularizar Asentamientos Humanos (PRAH), ejercicio fiscal 2024* [en línea]. [Consulta: 15 08 2025]. Disponible en: <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5713237>

SUBIRATS, Joan, 2019. “Políticas urbanas e innovación social. Entre la coproducción y la nueva institucionalidad. Prácticas significativas en España”. En: CARRIÓN MENA, Fernando; DAMMERT GUARDIA, Manuel (eds.). *Derecho a la ciudad: una evocación de las transformaciones urbanas en América Latina*, pp. 222–246. Lima: CLACSO/FLACSO/IFEA [en línea]. [Consulta: 01 10 2025]. Disponible en: <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20200519104921/Derecho-a-la-ciudad.pdf>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acción de Inconstitucionalidad 18/2004. Sentencia del 24 de noviembre de 2005. (Criterios sobre medidas de utilidad pública —p. ej., expropiaciones/reservas— y su compatibilidad con la función social y el interés urbano)

TOMAS, François, 1997. “Los asentamientos populares irregulares en las periferias urbanas de América Latina”. En: AZUELA, Antonio; TOMAS, François (coords.). *El acceso de los pobres al suelo urbano*, pp. 13–40. México: CEMCA/UNAM

UNITED NATIONS, 2023. *Summary of the Expert Group Meeting — Focus SDGs 2023: SDG 11*. New York: United Nations Department of Economic and Social Affairs, junio 2023 [en línea]. [Consulta: 24 09 2025]. Disponible en:

https://sdgs.un.org/sites/default/files/2023-06/HLPF%20EGM%20Summary_FocusSDGs%202023_SDG11_FINAL.pdf

VILLASEÑOR REYES, Adrián L.; et al., 2025. “Expansión urbana y mercantilización del ejido periurbano en México”. *Revista de Geografía Norte Grande*, núm. 90, pp. 1–25

ZÁRATE, Lorena, 2019. “No son asentamientos informales, son barrios y ciudades hechos por la gente”. *Habitat International Coalition* (HIC AL), 05 08 2019 [en línea]. [Consulta: 20 09 2025]. Disponible en: <https://hic-al.org/2019/08/05/no-son-asentamientos-informales-son-barrios-y-ciudades-hechos-por-la-gente-lorena-zarate/>

ZICCARDI, Alicia, 2021. “Las desigualdades urbanas y el derecho a la ciudad.” *Desacatos*, 67, pp. 83–90.



JUS

Revista Jurídica
Cuerpo Académico de Derecho Constitucional
Facultad de Derecho Culiacán
ISSN: (En trámite)



ARTÍCULO

OPEN ACCESS



Justicia indígena y derechos humanos: integración, conflictos y desafíos en el sistema jurídico mexicano

*Indigenous justice and human rights: integration,
conflicts and challenges in the Mexican legal system*

Lucia Becerra Hernández

0000 0003 2536 7514

Recibido: 10 de marzo 2025.

Aceptado: 20 de agosto 2025.

Sumario. I. Introducción. II. Historia y evolución de la justicia indígena en México. III. Transformaciones en las reformas indígenas recientes. IV. Conflictos y retrocesos en la implementación. V. Impacto comunitario y desafíos jurídicos en la consolidación de la justicia indígena en México. VI. Conclusiones. VII. Referencias.



Justicia indígena y derechos humanos: integración, conflictos y desafíos en el sistema jurídico mexicano

Indigenous justice and human rights: integration, conflicts and challenges in the Mexican legal system

Lucia Becerra Hernández*

Resumen. El presente estudio examina la evolución, las transformaciones y los retos actuales de la justicia indígena en México. Se analizan particularmente las reformas constitucionales de 1992 y 2001, mediante las cuales se reconoció el carácter pluricultural del Estado y el derecho de los pueblos indígenas a aplicar sus propios sistemas normativos. No obstante, persisten limitaciones significativas en su implementación, entre ellas la insuficiente coordinación entre la justicia estatal e indígena y la ausencia de mecanismos claros para el reconocimiento y validación de las decisiones comunitarias. El texto destaca que las comunidades indígenas enfrentan conflictos socioambientales derivados de megaproyectos como el Tren Maya y el Corredor Interoceánico, donde la falta de consulta previa ha generado tensiones. Además, se identifican retos específicos, tales como la discriminación institucional y las dificultades que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia. Se propone fortalecer la capacitación intercultural de los operadores jurídicos e incorporar los saberes ancestrales para consolidar un sistema de justicia plural e incluyente. En conclusión, se enfatiza la necesidad de construir un modelo que garantice la autonomía indígena, respete los derechos humanos y promueva la diversidad cultural en el marco jurídico mexicano.

Palabras clave: Justicia indígena; Derechos colectivos; Pluralismo jurídico; Autodeterminación indígena.

* Profesora e investigadora de tiempo completo en la Facultad de Derecho Culiacán de la Universidad Autónoma de Sinaloa (UAS). Correo electrónico: luciabecerra@ms.uas.edu.mx

Abstract. This study examines the evolution, transformations, and current challenges of Indigenous justice in Mexico. It particularly analyses the constitutional reforms of 1992 and 2001, through which the pluricultural character of the State and the right of Indigenous peoples to apply their own normative systems were formally recognised. Nevertheless, significant limitations persist in their implementation, including inadequate coordination between State and Indigenous justice institutions and the absence of clear mechanisms for the recognition and validation of community decisions. The text further highlights that Indigenous communities face socio-environmental conflicts arising from large-scale development projects such as the *Tren Maya* and the Interoceanic Corridor, where the lack of prior consultation has generated recurrent tensions. It also identifies specific challenges, including institutional discrimination and the barriers faced by Indigenous women in accessing justice. The study proposes strengthening intercultural training for legal operators and incorporating ancestral knowledge in order to consolidate a plural and inclusive justice system. In conclusion, it emphasises the need to build a model that guarantees Indigenous autonomy, upholds human rights, and promotes cultural diversity within the Mexican legal framework.

Keywords: Indigenous justice; Collective rights; Legal pluralism; Indigenous self-determination.

I. INTRODUCCIÓN

La justicia indígena en México ha cobrado una notable relevancia en el ámbito jurídico y social debido al reconocimiento de los derechos colectivos y de la autonomía de los pueblos originarios. La reforma constitucional de 1992, que reconoció el carácter pluricultural de la nación mexicana, y la reforma de 2001, que consolidó el derecho de los pueblos indígenas a aplicar sus propios sistemas normativos, marcaron hitos fundamentales en el camino hacia el pluralismo jurídico.

Sin embargo, la implementación efectiva de estas reformas ha enfrentado diversos desafíos que limitan el ejercicio pleno de los derechos indígenas. Entre estos obstáculos destacan la falta de coordinación entre ambas jurisdicciones, la ausencia de mecanismos claros para validar las decisiones comunitarias y la discriminación institucional que aún persiste.

El presente trabajo tiene como objetivo explorar la interacción entre la justicia indígena y el sistema jurídico nacional, identificando avances, conflictos y oportunidades para fortalecer la autonomía indígena sin vulnerar los derechos humanos. Para lograrlo, se aborda la evolución histórica, los cambios normativos y los conflictos que surgen de la convivencia entre la justicia comunitaria y el sistema estatal en México.

Asimismo, se destacan los logros alcanzados en el reconocimiento del derecho consuetudinario indígena y los retos pendientes para garantizar su aplicación efectiva. Su análisis es fundamental para comprender cómo las reformas en materia indígena pueden mejorar el acceso a la justicia, proteger los derechos humanos y fomentar un modelo de gobernanza intercultural que garantice la inclusión de los pueblos indígenas en el sistema jurídico mexicano.

Los proyectos de desarrollo a gran escala, como el Tren Maya y el Corredor Interoceánico, han generado un impacto significativo en los derechos territoriales y la autonomía indígena. Estos casos resaltan la importancia de garantizar una consulta previa, libre e informada conforme al Convenio 169 de la OIT, como mecanismo fundamental para proteger los derechos de los pueblos originarios.

La investigación adopta un enfoque multidisciplinario que integra el análisis jurídico, estudios de caso y la revisión de estándares internacionales en materia de derechos humanos. Esta metodología permite identificar tensiones normativas y proponer mecanismos que fortalezcan la convivencia armónica entre la justicia estatal y los sistemas normativos indígenas, promoviendo así un sistema jurídico incluyente que respete la diversidad cultural del país.

II. HISTORIA Y EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA EN MÉXICO

La justicia indígena en México ha transitado por diversas etapas que han reflejado tanto la resistencia de los pueblos originarios como la imposición de modelos jurídicos externos. Desde la época prehispánica hasta la actualidad, este sistema normativo ha evolucionado significativamente, desde su autonomía tradicional basada en los usos y costumbres, los cuales garantizaban la convivencia comunitaria y el ejercicio de la justicia de manera autónoma, hasta su reconocimiento parcial dentro del orden jurídico nacional.

Con la conquista española, los pueblos indígenas sufrieron una transformación profunda, que alteró irreversiblemente su desarrollo histórico, desplazándolos de sus

sistemas jurídicos tradicionales y forzándolos a adoptar el derecho castellano impuesto por los conquistadores, configurando así un escenario de subordinación jurídica que restringió su autonomía.¹

En este contexto de imposición, muchas comunidades mostraron resiliencia al conservar y adaptar sus sistemas tradicionales dentro del marco colonial y, posteriormente, en el orden jurídico vigente en México. Estos pueblos desarrollaron sistemas normativos propios, sustentados en sus cosmovisiones y estructuras sociopolíticas, en los que la justicia era administrada por autoridades comunitarias, como los *tlatoque* en el caso *mexica* o los *bataboob* en la cultura maya.²

Las estructuras judiciales tradicionales de los pueblos indígenas se basaban en el consenso comunitario y la restitución como formas principales de resolución de conflictos. Estos sistemas jurídicos, sustentados en normas consuetudinarias arraigadas en la tradición y cosmovisión de cada pueblo, no solo cumplían una función punitiva, sino también buscaban restablecer el equilibrio social mediante mecanismos de mediación y conciliación. En este contexto, las sanciones no eran exclusivamente retributivas, sino que procuraban la reparación del daño o la compensación a las víctimas, asegurando así la armonía comunitaria.³

Con estos principios, se consolidó un sistema judicial en el que las decisiones eran respetadas y aceptadas por la colectividad, ya que respondían a valores compartidos y a un sentido de justicia basado en la reciprocidad y el bienestar común.

Sin embargo, tras la conquista española y la imposición del derecho castellano, el reconocimiento de las normas indígenas se vio severamente restringido. Aunque algunas disposiciones indígenas en materia civil y administrativa fueron incorporadas en la legislación colonial, su aplicación quedó sujeta a limitaciones impuestas por la legislación colonial, lo que redujo significativamente su autonomía y alcance.⁴

Así, en el siglo XVI, con la llegada de los españoles a América, la Corona española impuso el derecho castellano como el marco normativo dominante, lo que llevó a la instauración de instituciones como la Real Audiencia y el Tribunal del Santo Oficio de la

¹ Hugo Rosati Aguerre, “La caída de la población indígena”, *La América Española Colonial. Siglos XVI, XVII y XVIII*, Instituto de Historia Pontificia de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, consultado el 18 de febrero de 2025, disponible en: https://www7.uc.cl/sw_educ/historia/america/html/3_1_2.html

² Carlos Brokmann Haro, *La flecha dorada. Pluralismo y derechos humanos en los sistemas jurídicos de Mesoamérica*, México, IIJ-UNAM / CNDH, 2018, p. 367.

³ *Ibid.*, p. 93.

⁴ Woodrow Borah, *El juzgado general de indios en la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 157.

Inquisición. No obstante, el derecho indiano permitió un reconocimiento parcial de las normas indígenas en la administración de justicia local, especialmente en materias civiles y penales de menor gravedad. A través de figuras como los gobernadores indígenas y los alcaldes de vara, se mantuvo una estructura judicial propia de los pueblos indígenas, aunque subordinada al orden colonial.⁵

Sin embargo, durante los siglos XIX y XX, el liberalismo jurídico promovió la unificación del derecho bajo un modelo nacional que excluyó la normatividad indígena. De esta manera, las Constituciones de 1857 y 1917 lograron consolidar un modelo de derecho positivo que marginó los sistemas normativos indígenas al no reconocerlos expresamente, imponiendo un marco homogéneo basado en el positivismo jurídico. Este proceso llevó al desplazamiento de la justicia indígena y a la imposición de estructuras estatales, con lo que muchas comunidades perdieron la capacidad de resolver conflictos conforme a sus tradiciones.⁶

El reconocimiento formal de la justicia indígena comenzó con las reformas constitucionales de 1992, que establecieron en el artículo 4° el carácter pluricultural de la nación mexicana, mismo que a su letra señala:

La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.⁷

Con ello, se abrió paso a la incorporación de la diversidad jurídica en el ordenamiento nacional. Posteriormente, en la segunda mitad del siglo XX, con la ratificación del Convenio 169 de la OIT en 1990 y la reforma constitucional de 2001, este reconocimiento se amplió, consolidando a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho

⁵ María de la Luz Lima Malvido, *El control social en México prehispánico y colonial*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2015, pp. 123–154.

⁶ Juan Martínez, Víctor Leonel, La exclusión federalista: Estado y comunidad Indígena, CIESAS – PLURAL, México, Febrero 2024, consultado el 20 de Febrero de 2025, disponible en: <https://federalismo.nexos.com.mx/2024/02/la-exclusion-federalista-estado-y-comunidad-indigena/>

⁷ México, *Decreto por el que se reforma el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *Diario Oficial de la Federación*, 28 de enero de 1992, consultado el 20 de febrero de 2025, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646755&fecha=28/01/1992#gsc.tab=0

público, permitiéndoles administrar su propia justicia, bajo sus propios sistemas normativos en la regulación y resolución de sus conflictos internos, siempre que no contravengan los derechos humanos ni las disposiciones del orden constitucional.⁸

Dicha reforma constitucional se encuentra plasmada en el artículo 2° de la Constitución, cuyo punto de inflexión más significativo fue la adición de la fracción II del apartado A, la cual establece lo siguiente:

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.⁹

La reforma de 2001 reconoció expresamente el derecho de las comunidades indígenas a aplicar sus propios sistemas normativos en la resolución de conflictos internos, siempre en armonía con los derechos fundamentales y el marco constitucional. Con ello, la justicia indígena obtuvo un reconocimiento explícito dentro del orden jurídico mexicano, estableciendo un modelo de pluralismo jurídico. No obstante, su aplicación enfrenta desafíos como la falta de coordinación con el sistema judicial estatal y la ausencia de lineamientos claros que definan su alcance frente al derecho nacional e internacional.

Si bien la justicia indígena ha sido reconocida en el marco constitucional, la persistente discriminación institucional ha generado un contexto de incertidumbre jurídica. A ello se suma la falta de mecanismos que garanticen su autonomía real, lo que dificulta la consolidación de un sistema de justicia indígena plenamente funcional. Este desafío actual requiere de la construcción de un modelo de pluralismo jurídico que no solo reconozca formalmente la justicia indígena, sino que también garantice su ejercicio efectivo y respete la autodeterminación de los pueblos indígenas.

⁸ México, *Decreto promulgatorio del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 1989, consultado el 20 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf>

⁹ México, *Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1°, se reforma el artículo 2° y se deroga el párrafo primero del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *Diario Oficial de la Federación*, 14 de enero de 2001, consultado el 20 de febrero de 2025, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001#gsc.tab=0

Además, la coexistencia entre la jurisdicción indígena y la estatal sigue siendo un foco de tensiones y conflictos, especialmente en ámbitos como el derecho penal y los derechos humanos. Las contradicciones normativas y las interpretaciones restrictivas por parte de algunos Estados limitan el ejercicio pleno de la justicia indígena y vulneran los derechos de las comunidades que buscan resolver sus conflictos conforme a sus propias tradiciones.

No obstante lo anterior, el derecho internacional ha consolidado el principio de autodeterminación de los pueblos indígenas como un derecho humano fundamental, reconocido en diversos tratados y declaraciones internacionales. En primer momento lo reconoce la Carta de las Naciones Unidas de 1945, en su artículo 1, párrafo 2, el cual establece que uno de los propósitos de la Organización de las Naciones Unidas por sus siglas ONU es: “Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos”.¹⁰

Dicho principio ha sido reafirmado en la Resolución 1514 de la Asamblea General de la ONU del día 12 de diciembre de 1960,¹¹ y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 1 reconoce el derecho de todos los pueblos a decidir libremente su condición política y su desarrollo económico, social y cultural.¹² En el caso de los pueblos indígenas, la interpretación de este principio ha evolucionado, pasando de un enfoque centrado en la descolonización a una perspectiva que reconoce su derecho a conservar y desarrollar sus propias instituciones, costumbres y tradiciones dentro de los Estados nacionales.

Veintinueve años más tarde se crea el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo por sus siglas OIT, instrumento internacional que representa un avance significativo en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, al establecer que estos tienen el derecho a “[...] decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo”,¹³ así como conservar sus sistemas normativos propios. Este reconocimiento se consolidó aún más con la Declaración de las Naciones Unidas

¹⁰ ONU, *Carta de las Naciones Unidas*, San Francisco, 1945, consultado el 20 de febrero de 2025, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf, p. 3.

¹¹ ONU, *Resolución 1514 (XV)*, Asamblea General, Décimo período de sesiones, 1972, consultado el 20 de febrero de 2025, disponible en: [https://docs.un.org/es/A/Res/1514\(XV\)](https://docs.un.org/es/A/Res/1514(XV)), p. 70.

¹² ONU, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Resolución 2200 A (XXI), Asamblea General, 1966, consultado el 20 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹³ Cfr. OIT, *Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales*, art. 7.1, 27 de junio de 1989, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, consultado el 20 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf>, p. 8.

sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, cuyo artículo 4 establece que “los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales”.¹⁴

Si bien el marco normativo internacional que se expone, refuerza el concepto de pluralismo jurídico al reconocer la capacidad de los pueblos indígenas para gestionar sus propios sistemas de justicia. No obstante, su implementación debe garantizar la compatibilidad con los derechos humanos y el orden constitucional del Estado, asegurando un equilibrio entre el respeto a la autonomía indígena y la cohesión del sistema jurídico nacional.

El segundo principio aborda la autonomía jurídica y el autogobierno de los pueblos indígenas, cuya efectividad depende del reconocimiento estatal y su incorporación en el ordenamiento jurídico nacional.¹⁵ Este concepto se vincula con el principio de subsidiariedad, consolidado en el derecho internacional, que establece la necesidad de adoptar decisiones en las instancias más cercanas a los sujetos involucrados. Desde una perspectiva constitucional, ello implica limitar la intervención estatal y garantizar que su actuación se oriente al bien común, respetando los espacios de autodeterminación de las comunidades indígenas.¹⁶

Sin embargo, obliga a los estados a garantizar un marco normativo que reconozca plenamente los sistemas jurídicos indígenas, asegurando su compatibilidad con los derechos fundamentales. Esto implica no solo su reconocimiento formal, sino también mecanismos de coordinación con el derecho estatal. La armonización debe respetar el pluralismo jurídico y garantizar los derechos individuales y colectivos sin menoscabar la autonomía indígena. Para ello, es clave fomentar el diálogo intercultural y evitar la subordinación del derecho indígena al estatal, promoviendo un modelo de convivencia basado en el respeto y la cooperación.

Los Estados deben garantizar un marco normativo que reconozca plenamente los sistemas jurídicos indígenas, asegurando su compatibilidad con los derechos

¹⁴ Cfr. ONU, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, art. 4, Resolución 61/295, 2007, consultado el 20 de febrero de 2025, disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS_es.pdf, p. 4.

¹⁵ Araceli Burguete Cal y Mayor, *Principios rectores de los derechos de autonomía y autogobierno indígena*, ONU, 2021, consultado el 20 de febrero de 2025, disponible en: https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2021/10/Resumen_Autonomia-y-gobierno-indigena_ABurguete-2.pdf, p. 2

¹⁶ Parlamento Europeo, *El principio de subsidiariedad*, Ficha temática sobre la Unión Europea, consultado el 20 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/7/el-principio-de-subsidiariedad>

fundamentales. Esto implica no solo su reconocimiento formal, sino también mecanismos de coordinación con el derecho estatal. La armonización debe respetar el pluralismo jurídico y garantizar los derechos humanos tanto individuales y colectivos sin menoscabar la autonomía indígena. Para ello, es clave fomentar el diálogo intercultural y evitar la subordinación del derecho indígena al estatal, promoviendo un modelo de convivencia basado en el respeto y la cooperación bajo el concepto de “usos y costumbres”.¹⁷

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la autodeterminación y autonomía indígena es fundamental avanzar hacia un pluralismo jurídico sustantivo que trascienda el reconocimiento normativo y asegure su aplicación real. Esto requiere reformas que definan mecanismos de coordinación entre las jurisdicciones estatal e indígena, el fortalecimiento de la capacitación intercultural de los operadores jurídicos y la creación de instancias de validación que respeten la diversidad normativa. La justicia indígena no debe concebirse como una concesión, sino como un pilar esencial de un modelo incluyente y plural, articulado con los principios del derecho internacional y los estándares de derechos humanos.

Sin embargo, la implementación de estos principios enfrenta obstáculos significativos. En muchos países, incluido México, persisten vacíos normativos que dificultan la convivencia entre la jurisdicción estatal e indígena. Aunque el reconocimiento constitucional de la justicia indígena es un avance, su aplicación sigue limitada por el Estado. Para lograr un pluralismo jurídico efectivo, los Estados deben adoptar medidas concretas, como reformas legales, capacitación intercultural y mecanismos de validación que respeten la autonomía indígena, integrando plenamente a la justicia indígena al sistema legal, no como una excepción, sino como un componente esencial de un modelo jurídico incluyente y respetuoso de la multiculturalidad.

III. TRANSFORMACIONES EN LAS REFORMAS INDÍGENAS RECIENTES

El reconocimiento de los derechos humanos, en particular los derechos de los pueblos indígenas, son elementos esenciales para la consolidación y aplicación de la justicia indígena. Su análisis resulta imprescindible, ya que, a lo largo de su evolución, ha

¹⁷ Jesús Joaquín Sánchez Cedillo, *Los sistemas jurídicos indígenas en el contexto del pluralismo jurídico mexicano*, México, SCJN – Centro de Estudios Constitucionales, 2023, consultado el 20 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/los-sistemas-juridicos-indigenas-en-el-contexto-del-pluralismo-juridico-mexicano>.

experimentado transformaciones significativas tanto en el ámbito jurídico como en el social.

En América Latina, y especialmente en México, las reformas recientes han buscado fortalecer el acceso a la justicia, la autodeterminación y la integración de los sistemas normativos indígenas dentro de la estructura estatal. Este proceso se ha caracterizado por avances normativos y jurisprudenciales, la incorporación de saberes ancestrales en la administración de justicia, el impacto en el reconocimiento y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, así como la participación activa de las comunidades en los procesos judiciales.

Estos cambios han facilitado una mayor armonización entre los sistemas de justicia estatal e indígena, consolidando la pluralidad jurídica como un principio fundamental para el respeto a la identidad cultural y la autonomía de los pueblos originarios. No obstante, aún persisten desafíos en la implementación efectiva de estos derechos, lo que demanda un análisis constante desde una perspectiva interdisciplinaria y con un enfoque de derechos humanos, estudio que se abordará en los siguientes apartados.

En este contexto las reformas jurídicas en materia indígena han sido impulsadas por el marco jurídico internacional, como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI),¹⁸ ambos instrumentos ratificados por el Estado mexicano. Estos marcos jurídicos tuvieron un impacto significativo en la reforma constitucional de 2001, la cual representó un hito al reconocer el carácter pluricultural de la nación y establecer derechos específicos para los pueblos indígenas en el artículo 2º de la Constitución.

En el ámbito jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha desarrollado criterios relevantes en la protección de derechos indígenas, dentro de los cuales destaca las tesis 1a./J. 62/2022 (11ª.),¹⁹ tesis 2a./J. 11/2023 (11a.)²⁰ y la tesis aislada

¹⁸ Organización Internacional del Trabajo (OIT), *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, Bruselas, Comisión Europea, 2014, consultado el 20 de febrero de 2025, disponible en: https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf.

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Tesis 1a./J. 62/2022 (11a.)*, registro digital 2024741, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Libro 14, junio de 2022, tomo V, p. 4025.

²⁰ SCJN, *Tesis 2a./J. 11/2023 (11a.)*, registro digital 2026054, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, s. p. (paginación indicada como p. 1 en el registro), 2023.

II.2o.A.31 A (11a.),²¹ que establece que la consulta previa, libre e informada es obligatoria en decisiones que afecten directamente a las comunidades indígenas. Asimismo, la acción de inconstitucionalidad 6/2018 ratificó la importancia de la consulta a los pueblos indígenas en los procesos legislativos.²²

Por otro lado, el Poder Judicial Federal ha emitido sentencias que refuerzan y reconocen el derecho de toda persona inculpada a ser juzgada con perspectiva de interculturalidad. Esto permite la validez y aplicación del derecho consuetudinario indígena cuando el acusado se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena. Un ejemplo de ello es el Amparo en Revisión 5639/2023, en el que se reconoció la importancia de los usos y costumbres para determinar no solo la comisión de un delito, sino también la posible influencia de estos en el desarrollo de los hechos enjuiciados y, por ende, en la determinación de la culpabilidad. Todo ello, siempre que no se vulneren los derechos humanos.²³

Estos avances han fortalecido el marco normativo, aunque su aplicación sigue enfrentando desafíos, como la falta de armonización legislativa y la resistencia de algunos sectores judiciales a reconocer plenamente la jurisdicción indígena. Sin embargo, la integración de saberes ancestrales en la administración de justicia indígena no se limita a la incorporación de normas jurídicas, sino que abarca también sistemas de valores, cosmovisiones y métodos de resolución de conflictos basados en el equilibrio comunitario y la reparación del daño. En este contexto, diversas reformas han impulsado la inclusión de estos conocimientos en la administración de justicia, consolidando la justicia restaurativa como un pilar fundamental en la resolución de controversias.

Un ejemplo de esta integración es la práctica ancestral del tequio, un sistema de trabajo comunitario que ha sido clave en la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las comunidades indígenas. A través de esta institución, se han desarrollado obras esenciales como redes de agua potable, electricidad, caminos y otros servicios comunitarios, garantizando su implementación oportuna gracias a la

²¹ SCJN, *Tesis aislada II.2o.A.31 A (11a.)*, registro digital 2028771, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Libro 37, mayo de 2024, tomo V, p. 4965.

²² SCJN, *Acción de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018 y 11/2018*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultado el 21 de febrero de 2025, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2018-10/7.0%20PROYECTO%20A.I.%206-2018%20y%20Acumuladas%2026-10-2018.pdf.

²³ SCJN, *Amparo directo en revisión 5639/2023*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultado el 21 de febrero de 2025, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-06/240626-ADR-5639-2023.pdf, p. 11.

colaboración colectiva. Mujeres y hombres se organizan y trabajan de manera conjunta en beneficio del pueblo, contribuyendo al mejoramiento y recuperación de los espacios públicos en comunidades y pueblos de las ocho regiones de Oaxaca.²⁴

La mediación indígena es un modelo de resolución de conflictos que se implementó por primera vez en el estado de Hidalgo en 2007. Este enfoque ofrece una alternativa a los procedimientos tradicionales de las agencias ministeriales y los juzgados, diferenciándose también de las prácticas comunitarias indígenas tradicionales de resolución de conflictos. En este modelo, “[...] las personas que acuden a los centros de mediación indígena, formalmente denominados centros de justicia alternativa, pertenecen a alguna comunidad indígena y son atendidas por individuos que, en muchos casos, son integrantes de esa misma comunidad o de alguna otra”.²⁵

Además de Hidalgo, otros Estados de México han reconocido la importancia del derecho indígena y han incorporado mecanismos alternativos de resolución de conflictos en sus legislaciones como los Estados de Quintana Roo, Oaxaca, Chiapas, San Luis Potosí y Nayarit, los cuales han adoptado la existencia del derecho indígena dentro de su territorio. Estas iniciativas buscan fortalecer la autonomía de las comunidades indígenas y promover métodos de resolución de conflictos que respeten sus tradiciones y costumbres.²⁶

Es fundamental destacar que la implementación de la mediación indígena y el reconocimiento del derecho indígena varían según el contexto y las necesidades específicas de cada estado, reflejando así la diversidad cultural y jurídica de México. Cada entidad ha desarrollado mecanismos propios para integrar los sistemas normativos indígenas en su marco legal, promoviendo un modelo de justicia más inclusivo y acorde con las tradiciones de los pueblos originarios.

En este sentido, el Estado de Oaxaca promulgó el 19 de julio de 1998 la Ley de Derechos y Cultura Indígena de Oaxaca, en la cual se establece que los jueces deben considerar los conocimientos tradicionales y la oralidad como herramientas legítimas dentro del proceso judicial. Esta disposición fortalece la integración de los sistemas

²⁴ Gobierno del Estado de Oaxaca, *Tequios Bienestar*, consultado el 22 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.oaxaca.gob.mx/tequios-bienestar>.

²⁵ World Justice Project, *Mediación indígena: acercando la justicia*, 2021, consultado el 22 de febrero de 2025, disponible en: <https://worldjusticeproject.mx/mediacion-indigena-acercando-la-justicia/>.

²⁶ Rosa Alonso Pérez et al., *Justicia indígena, alternativa al sistema penal acusatorio en México*, consultado el 22 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.comecso.com/ciencias-sociales-agenda-nacional/cs/article/view/572/606>

normativos indígenas en la administración de justicia, garantizando el respeto a sus usos y costumbres dentro del marco constitucional y de los derechos humanos.²⁷

A nivel jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la validez de las resoluciones emitidas por tribunales indígenas, siempre que estas respeten los derechos fundamentales. Este reconocimiento garantiza la coexistencia de distintos sistemas normativos en un mismo territorio, promoviendo un modelo de justicia plural e incluyente que respeta la autonomía y tradiciones de los pueblos indígenas. Por ello, conoce el impacto en el reconocimiento y el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas es fundamental.

Es así como las diversas reformas al marco normativo de nuestro país han permitido avanzar en el reconocimiento de los derechos indígenas, fortaleciendo su ejercicio en diversos ámbitos. En particular, se ha consolidado el derecho a la consulta previa, el acceso a la justicia con intérpretes en lenguas originarias y la facultad de los pueblos indígenas para administrar sus propios sistemas normativos, en ejercicio de su derecho a la autonomía y la autodeterminación.²⁸

A pesar de los avances en el reconocimiento de los derechos indígenas en México, aún existen desafíos significativos para su implementación efectiva. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la falta de mecanismos legales adecuados para garantizar estos derechos, incluyendo la necesidad de que las consultas sean vinculantes, el reconocimiento pleno de la propiedad comunal y el acceso efectivo a la justicia para las comunidades indígenas.²⁹

En México, la Encuesta Nacional sobre Discriminación de 2022 reveló que el 26.9% de la población indígena de 18 o más manifestó que se le negó injustificadamente algún derecho en los últimos cinco años, el 27.9 % de dicha población sufrió discriminación en la atención o servicio en oficinas de gobierno.³⁰ Estos datos reflejan la

²⁷ Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, LXI Legislatura Constitucional, *Periódico Oficial del Estado de Oaxaca*, 19 de junio de 1998, consultado el 23 de febrero de 2025, disponible en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Derechos_de_los_Pueblos_y_Comunidades_Indigenas_y_Afromexicano_del_Estado_de_Oaxaca_\(Dto_ref_778_aprob_LXV_Legis_18_ene_2023_PO_4_2a_secc_28_ene_2023\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Derechos_de_los_Pueblos_y_Comunidades_Indigenas_y_Afromexicano_del_Estado_de_Oaxaca_(Dto_ref_778_aprob_LXV_Legis_18_ene_2023_PO_4_2a_secc_28_ene_2023).pdf)

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, última reforma publicada el 17 de enero de 2025, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consultado el 23 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁹ Organización de los Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA), *Derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales*, Washington, D. C., 2021, p. 16.

³⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Comunicado de prensa núm. 275/23*, 25 de mayo de 2023, consultado el 23 de febrero de 2025, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/ENADIS_Nal22.pdf, p. 11.

persistencia de barreras estructurales que restringen el acceso pleno de los pueblos indígenas a la justicia en México. Entre estos obstáculos se encuentran la falta de traductores, la discriminación por parte de las autoridades y la vulneración de otros derechos fundamentales.

A pesar de estos desafíos, la creciente litigación estratégica impulsada por organizaciones indígenas y de derechos humanos ha fortalecido la implementación de estas reformas y generado precedentes que favorecen el ejercicio efectivo de los derechos indígenas. En este contexto, la participación de las comunidades en la administración de justicia se ha convertido en un aspecto fundamental de las reformas recientes. Este proceso se ha materializado a través de tres mecanismos principales:

1. Reconocimiento de la jurisdicción indígena.- La que se encuentra regulada en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 14 de agosto de 2001.³¹

Este reconocimiento ha permitido que, en varios estados de la República, los tribunales indígenas tengan competencia para resolver disputas internas en materia civil, familiar y agraria. La jurisprudencia mexicana ha respaldado la validez de estos órganos jurisdiccionales, siempre que sus decisiones no vulneren los derechos humanos fundamentales de terceros, como se ha mencionado en párrafos anteriores.

2. Fortalecimiento de la figura de peritos culturales e intérpretes indígenas. - Construir un peritaje antropológico que incorpore la interculturalidad no debe limitarse a una mera traducción cultural dirigida a los juzgadores para explicar cuestiones culturales. Más allá de ello, los peritos deben procurar generar un espacio que visibilice la pluralidad, la diversidad y la diferencia, permitiendo así que los pueblos indígenas expresen sus intereses en condiciones de igualdad con el Estado y cuenten con una vía propia de desarrollo.³²

El Poder Judicial de la Federación, en colaboración con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, ha impulsado el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas para garantizar el acceso a la justicia para los pueblos y comunidades indígenas de México.³³ Estos esfuerzos, junto con la labor de los peritos culturales, buscan que los

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, última reforma publicada el 17 de enero de 2025, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consultado el 23 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³² Héctor Ortiz Elizondo, *La diferencia cultural en el ámbito legal: el trabajo pericial antropológico*, tesis de licenciatura en etnología, Escuela Nacional de Antropología e Historia, México, 2000, p. 80.

³³ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), *Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas*, consultado el 24 de febrero de 2025, disponible en: <http://panitli.inali.gob.mx>

jueces comprendan el contexto normativo. No obstante, la limitada disponibilidad de recursos y la insuficiente capacitación siguen siendo factores que dificultan el alcance y la efectividad de estas iniciativas.

3. La participación en órganos consultivos y legislativos: La creación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en 2018 ha sido clave para impulsar políticas de desarrollo y fomentar la participación indígena en la toma de decisiones.³⁴ La Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México garantiza su inclusión en instancias de gobierno.³⁵ A nivel nacional, la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados promueve iniciativas para fortalecer sus derechos políticos. Además, el Congreso Nacional Indígena, desde 1996, ha impulsado la organización y representación indígena en la vida pública.³⁶

A nivel legislativo, diversas comunidades han logrado intervenir en procesos de reforma legal mediante consultas y mecanismos de incidencia política, la participación de los pueblos y comunidades indígenas en los órganos consultivos y legislativos de México ha avanzado en las últimas décadas, gracias a reformas legales e iniciativas que buscan su inclusión efectiva. Sin embargo, es fundamental continuar trabajando en la implementación de políticas públicas que fortalezcan su representación y garanticen el respeto pleno de sus derechos, reconociendo su diversidad cultural y promoviendo su desarrollo integral.

IV. CONFLICTOS Y RETROCESOS EN LA IMPLEMENTACIÓN

El reconocimiento normativo de los derechos indígenas en México ha representado un avance fundamental en la consolidación del pluralismo jurídico. Sin embargo, su implementación efectiva enfrenta obstáculos estructurales y resistencias institucionales que han limitado su ejercicio real. A pesar de los compromisos adquiridos por el Estado, se han documentado múltiples casos en los que las decisiones comunitarias han sido

³⁴ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, consultado el 24 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.gob.mx/inpi/que-hacemos>

³⁵ Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, decreto publicado en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 22 de diciembre de 2022, consultado el 24 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/cdfb36c0e198886e8a900bbbcfd9b5e70f61e08d.pdf>

³⁶ Congreso Nacional Indígena, 12 de octubre de 1996, consultado el 24 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.congresonacionalindigena.org>

revertidas, las normas consuetudinarias han sido ignoradas y los derechos colectivos han sido vulnerados.³⁷

Estas situaciones no solo evidencian la falta de voluntad política para garantizar la autonomía indígena, sino que también reflejan una resistencia sistémica a transformar la estructura jurídica en favor de un modelo verdaderamente intercultural. La persistencia de estas problemáticas pone en entredicho la efectividad del reconocimiento legal de los derechos indígenas y demuestra la necesidad de reformas estructurales que permitan su plena aplicación dentro del marco del pluralismo jurídico.³⁸

Las instituciones del Estado han jugado un papel ambivalente en la aplicación de los derechos indígenas. Si bien existen disposiciones que reconocen su autodeterminación y la validez de sus sistemas normativos, en la práctica se han impuesto limitaciones que restringen su alcance. Así lo expone Albarrán García, sobre el:

[...] estudio de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas y las posibles tensiones que las diferencias ideológicas pueden generar con el derecho oficial nacional, para llevar a cabo un planteamiento adecuado de solución a través de una interpretación amplia de los principios en los que se fundamenta el derecho occidental que permita una visión incluyente de nuestros pueblos indígenas.³⁹

La autora propone una solución basada en una interpretación amplia de los principios en los que se fundamenta el derecho occidental, permitiendo así una visión incluyente de los pueblos indígenas.

Asimismo, en diversas resoluciones, los tribunales han establecido criterios restrictivos para la validez de las normas indígenas, exigiendo que se ajusten a principios constitucionales y tratados internacionales sin considerar su contexto particular. Este enfoque ha generado incertidumbre jurídica y ha debilitado la capacidad de los pueblos indígenas para resolver sus propios conflictos conforme a sus usos y costumbres. La imposición de estos límites refleja una resistencia institucional a reconocer plenamente la

³⁷ Cfr. Zimmerman, Silvina, “Sobre el surgimiento de los derechos indígenas, las tensiones con el estado-nación y la consiguiente necesidad de repensar el diseño de nuestras instituciones”, *Lecciones y Ensayos*, Buenos Aires, núm. 89, 2011, p. 424.

³⁸ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, segunda edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 8.

³⁹ Isis Nevai Albarrán García, “El derecho indígena y las contradicciones de derechos humanos en la legislación mexicana”, *Ciencia Jurídica*, año 9, núm. 17, 2020, p. 120.

autonomía indígena, lo que ha dificultado la consolidación de un modelo jurídico verdaderamente intercultural.

En este sentido, como ejemplo se encuentra la Tesis Aislada 1a. CCCLII/2018 (10a.), en la cual se establecen los criterios de aplicabilidad de las normas de derecho consuetudinario indígena, señalando que:

... En materia de igualdad y no discriminación, la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades indígenas, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos, como mujeres, niños y niñas o personas con discapacidad, entre otros colectivos históricamente desaventajados.⁴⁰

En ella, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la aplicación del derecho consuetudinario indígena no puede justificar la perpetuación de prácticas que refuercen la opresión o marginación de grupos tradicionalmente excluidos dentro de las propias comunidades.

Del mismo modo, la Acción de Inconstitucionalidad 121/2019, acción promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuestionaron disposiciones legales que podrían afectar los derechos de las personas con discapacidad en comunidades indígenas. Aunque el eje central era la protección de personas con discapacidad, la resolución subrayó la necesidad de que las normas indígenas se ajusten a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de los que México sea parte.⁴¹

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que cuando una norma afecta directamente los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, es obligatorio llevar a cabo una consulta previa, libre e informada. Este criterio se fundamenta en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴² y en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización

⁴⁰ Tesis Aislada 1a.CCCLII/2018 (10a.), registro digital 2018747, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, p. 365.

⁴¹ Acción de Inconstitucionalidad 121/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, consultado el 25 de febrero de 2025, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2022-09-22/MP_AccInconst-121-2019.pdf

⁴² Cfr. Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, última reforma publicada el 17 de enero de 2025, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, consultado el 23 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Internacional del Trabajo,⁴³ los cuales establecen la participación activa de los pueblos indígenas en la toma de decisiones que los involucren.

En esta misma línea, resulta fundamental mencionar el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural, elaborado por la SCJN, el cual ofrece directrices para que los jueces incorporen la perspectiva intercultural al resolver casos que involucren a personas, pueblos y comunidades indígenas. Si bien este documento no constituye una resolución judicial vinculante, sí establece criterios que inciden en la interpretación y aplicación de las normas indígenas dentro del sistema de justicia estatal.⁴⁴

Uno de los casos paradigmáticos que ilustran este fenómeno es la constante anulación de las decisiones comunitarias en materia electoral y del gobierno interno que refleja los desafíos en la implementación de los derechos indígenas. A pesar del reconocimiento constitucional del derecho de los pueblos indígenas a elegir a sus autoridades conforme a sus normas, múltiples impugnaciones han invalidado procesos de elección interna, debilitando la autonomía indígena y generando fragmentación social.

Los casos de Cherán de 2011,⁴⁵ San Felipe de los Herreros de 2017,⁴⁶ Ocottequila⁴⁷ y San Juan Mazatlán de 2022⁴⁸ reflejan la interacción entre los sistemas normativos indígenas y el derecho estatal en México, destacando el reconocimiento del derecho a la autodeterminación y la gestión autónoma de recursos. En Cherán, el TEPJF y la SCJN respaldaron la elección de autoridades conforme a usos y costumbres, mientras que en San Felipe de los Herreros se garantizó la administración directa de fondos comunales. En Ocottequila, un litigio estratégico estableció un precedente en la defensa de los derechos políticos de las mujeres indígenas, y en San Juan Mazatlán, las autoridades

⁴³ Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Bruselas, Comisión Europea, 2014, consultado el 20 de febrero de 2025, disponible en: https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-ima/documents/publication/wcms_345065.pdf, p. 26..

⁴⁴ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, Segunda edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 8.

⁴⁵ Controversia Constitucional 32/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, consultado el 25 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CC%2032-2012.pdf>

⁴⁶ Juicio Electoral, Expediente ST-JE-8/2017, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 25 de mayo de 2017, consultado el 25 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/ST-JE-0008-2017->

⁴⁷ Juicio Electoral Ciudadano, Expediente TEE/JEC/004/2022, Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, 3 de febrero de 2022, consultado el 25 de febrero de 2025, disponible en: <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2022/02/TEE-JEC-004-2022.pdf>.

⁴⁸ Recurso de Reconsideración, Expediente SUP-REC-244/2024 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 24 de abril de 2024, consultado el 25 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0244-2024>.

electorales intervinieron para invalidar elecciones por irregularidades. Estos casos subrayan la necesidad de asegurar el respeto a los derechos indígenas en el marco jurídico nacional.

En México, la implementación de megaproyectos en territorios indígenas ha evidenciado deficiencias en el cumplimiento del derecho a la consulta previa, libre e informada, como lo establece el Convenio 169 de la OIT. Ejemplo de ello son los proyectos eólicos en el Istmo de Tehuantepec, donde comunidades zapotecas y huaves denunciaron despojo de tierras y consultas irregulares,⁴⁹ así como el Proyecto Hidroeléctrico Puebla 1, cuya autorización se otorgó sin consulta adecuada, lo que derivó en su revocación en 2020.⁵⁰ De igual manera, el Tren Maya ha sido objeto de críticas por la falta de legitimidad en las consultas realizadas y por los impactos ambientales severos que ha generado en la región.⁵¹

Por otro lado, el Corredor Interoceánico enfrenta denuncias por el riesgo de desplazamiento forzado de comunidades indígenas y afectaciones a sus formas de vida y cultura,⁵² mientras que organizaciones civiles han advertido que las consultas realizadas podrían ser meros trámites administrativos sin incidencia real en las decisiones finales. Estos casos reflejan la persistente vulneración de los derechos indígenas y los conflictos socioambientales derivados de la falta de mecanismos de participación efectiva en decisiones que impactan sus territorios.

Estos conflictos reflejan la resistencia institucional a reconocer la autonomía indígena, restringiendo el ejercicio de sus derechos mediante la revocación de decisiones comunitarias y la falta de reformas estructurales. Superar estas barreras requiere transformar las prácticas institucionales para garantizar el pluralismo jurídico y la autodeterminación de los pueblos indígenas.

⁴⁹ “Los parques eólicos en Oaxaca asfixian a comunidad zapoteca,” *Corriente Alterna*, Cultura UNAM, consultado el 25 de febrero de 2025, disponible en: <https://corrientealterna.unam.mx/nota/parques-eolicos-oaxaca-encierran-comunidad-zapoteca-union-hidalgo/>.

⁵⁰ “Omitieron consulta indígena en proyecto de hidroeléctrica en Puebla, acusan,” *El Sol de Puebla*, 24 de septiembre de 2019, consultado el 25 de febrero de 2025, disponible en: <https://oem.com.mx/elsoldepuebla/local/omitieron-consulta-indigena-en-proyecto-de-hidroelectrica-en-puebla-acusan-13493440>.

⁵¹ “Un tren sin frenos: impactos ambientales desconocidos del Tren Maya siguen generando controversia,” *Greenpeace*, 26 de julio de 2023, consultado el 25 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.greenpeace.org/mexico/blog/52843/un-tren-sin-frenos-impactos-ambientales-desconocidos-del-tren-maya-siguen-generando-controversia/>.

⁵² “Cumple 20 días bloqueo de obras del Corredor Interoceánico en Oaxaca,” *Aristegui Noticias*, 19 de marzo de 2023, consultado el 25 de febrero de 2025, disponible en: <https://aristeguinoticias.com/1903/mexico/cumple-20-dias-bloqueo-de-obras-del-corredor-interoceanico-en-oaxaca/>.

V. IMPACTO COMUNITARIO Y DESAFÍOS JURÍDICOS EN LA CONSOLIDACIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA EN MÉXICO

Las comunidades indígenas en México han enfrentado transformaciones sociales que han modificado su organización interna, la transmisión de saberes y su relación con instituciones externas. Estos cambios han generado tanto desafíos como oportunidades en el ejercicio de sus derechos colectivos.

Uno de los principales retos es la relación entre las comunidades indígenas y el sistema de justicia estatal. Aunque se han implementado reformas para garantizar su autonomía, persisten brechas que dificultan el acceso a mecanismos eficaces de protección. La falta de infraestructura, la ausencia de intérpretes y la discriminación institucional son factores que limitan gravemente este acceso. A pesar de las políticas públicas para fortalecer la justicia indígena, aún existen deficiencias que requieren una revisión crítica para mejorar su eficacia.⁵³

Las mujeres indígenas enfrentan una triple discriminación por factores de género, etnicidad y clase social, y si sumamos la interacción entre la justicia estatal e indígena podemos identificar que se ha generado tensiones que limitan la protección efectiva de sus derechos, por ello, para garantizar su seguridad jurídica, es necesario implementar mecanismos que fortalezcan la tutela de sus derechos dentro de ambos sistemas.⁵⁴

Para superar estos desafíos, es clave consolidar un modelo de justicia pluralista e intercultural que reconozca la coexistencia de distintos sistemas normativos sin generar subordinación. Esto requiere el establecimiento de mecanismos de diálogo entre ambas jurisdicciones, así como el fortalecimiento del marco legislativo y jurisprudencial para garantizar la autodeterminación de los pueblos indígenas.

En este contexto, se identifican cuatro desafíos prioritarios:

1. Armonía jurídica: Es necesario establecer mecanismos que delimiten las competencias entre la justicia indígena y el sistema estatal para evitar conflictos o vacíos legales.
2. Acceso a la justicia: Se requiere implementar medidas eficaces que eliminen barreras estructurales y garanticen que las comunidades indígenas accedan plenamente a la justicia.

⁵³ Cfr. *Cuadernillo de Jurisprudencia No. 23, Justicia Intercultural*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación – Centro de Estudios Constitucionales, 2024, pp. 1–10.

⁵⁴ Mariana Álvarez, “La triple lucha contra la discriminación de una mujer indígena,” ONU, 2022, consultado el 25 de febrero de 2025, disponible en: <https://news.un.org/es/story/2022/09/1515351>.

3. Protección de los derechos de las mujeres indígenas: Es indispensable establecer mecanismos específicos que garanticen sus derechos, especialmente en la protección frente a la violencia de género.
4. Modelo de justicia pluralista: Se requiere fomentar el diálogo intercultural para evitar la subordinación del derecho indígena y garantizar su integración armónica en el sistema jurídico mexicano.

Este análisis se basa en el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Constitución mexicana y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objetivo de construir un sistema de justicia indígena más equitativo e incluyente.

VI. CONCLUSIONES

El reconocimiento constitucional de la justicia indígena en México ha representado un avance significativo en la consolidación de un sistema jurídico más incluyente. Sin embargo, su implementación enfrenta múltiples desafíos que limitan su ejercicio efectivo. Entre estos destacan la falta de mecanismos claros de coordinación entre la justicia estatal e indígena, la ausencia de lineamientos que regulen el alcance del derecho consuetudinario y la persistente discriminación institucional que restringe los derechos de los pueblos originarios.

Los conflictos socioambientales derivados de megaproyectos como el Tren Maya y el Corredor Interoceánico han evidenciado las carencias en la aplicación del derecho a la consulta previa, libre e informada, lo que ha derivado en la vulneración de los derechos territoriales y culturales de diversas comunidades indígenas. Esta situación pone de manifiesto la necesidad de establecer mecanismos efectivos que garanticen la participación activa de estas comunidades en decisiones que afectan sus territorios y formas de vida.

Para consolidar un sistema de justicia plural e intercultural, es fundamental fortalecer la capacitación de los operadores jurídicos, incorporando el conocimiento de los sistemas normativos indígenas y los saberes ancestrales en la administración de justicia. Además, se requiere avanzar en reformas legales que clarifiquen los procedimientos de validación de las decisiones comunitarias, promoviendo así la coordinación efectiva entre ambas jurisdicciones.

Finalmente, es crucial que el Estado mexicano refuerce su compromiso con el respeto a la autonomía indígena, asegurando que el reconocimiento del derecho consuetudinario no se convierta en una concesión limitada, sino en un pilar fundamental de un modelo jurídico que garantice la protección de los derechos humanos y la diversidad cultural en el país. Este enfoque no solo contribuirá a la construcción de una sociedad más equitativa e incluyente, sino que también fortalecerá la cohesión social y el ejercicio pleno de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

VII. REFERENCIAS

Bibliográficas

- BORAH, Woodrow. *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*. México: Fondo de Cultura Económica, 1996.
- BROKMANN HARO, Carlos. *La Flecha Dorada. Pluralismo y derechos humanos en los sistemas jurídicos de Mesoamérica*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM – CNDH, 2018.
- BURGUETE CAL Y MAYOR, Araceli. *Principios rectores de los derechos de autonomía y autogobierno indígena*. Organización de las Naciones Unidas, 2021. Disponible en: https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2021/10/Resumen_Autonomia-y-gobierno-indigena_ABurguete-2.pdf
- LIMA MALVIDO, María de la Luz. *El control social en México prehispánico y colonial*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2015.
- ORTIZ ELIZONDO, Héctor. *La diferencia cultural en el ámbito legal: el trabajo pericial antropológico*. Tesis de licenciatura en etnología. México: Escuela Nacional de Antropología e Historia, 2000.
- ROSATI AGUERRE, Hugo. “La caída de la población indígena”. En *La América Española Colonial. Siglos XVI, XVII y XVIII*. Santiago de Chile: Instituto de Historia Pontificia de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Jurisprudencia

- Acción de Inconstitucionalidad 121/2019. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2022-09-22/MP_AccInconst-121-2019.pdf

Amparo Directo en Revisión 5639/2023. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-06/240626-ADR-5639-2023.pdf

Juicio Electoral, Expediente ST-JE-8/2017. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/ST-JE-0008-2017->

Resolución 1514. Asamblea General de la ONU, Décimo período de sesiones, 1972. Disponible en: [https://docs.un.org/es/A/Res/1514\(XV\)](https://docs.un.org/es/A/Res/1514(XV))

Tesis 1a./J. 62/2022 (11a.). Registro digital 2024741, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, Libro 14, junio de 2022.

Tesis 2a./J. 11/2023 (11a.). Registro digital 2026054, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada el 17 de enero de 2025. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Decreto por el que se reforma el artículo 4o. *Diario Oficial de la Federación*, 28 de enero de 1992. Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646755&fecha=28/01/1992#gsc.tab=0

Decreto Promulgatorio del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. México, 1989. Disponible en:

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf>

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Resolución 61/295, 2007. Disponible en:

https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Asamblea General, 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas. 2a ed., México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.

Información en internet

Aristegui Noticias. “Cumple 20 días bloqueo de obras del Corredor Interoceánico en Oaxaca”. *Aristegui Noticias*, 19 de marzo de 2023. Disponible en: <https://aristeguinoticias.com/1903/mexico/cumple-20-dias-bloqueo-de-obras-del-corredor-interoceanico-en-oaxaca/>

Congreso Nacional Indígena. Disponible en: <https://www.congresonacionalindigena.org>

El Sol de Puebla. “Omitieron consulta indígena en proyecto de hidroeléctrica en Puebla, acusan”. *El Sol de Puebla*, 24 de septiembre de 2019. Disponible en: <https://oem.com.mx/elsoldepuebla/local/omitieron-consulta-indigena-en-proyecto-de-hidroelectrica-en-puebla-acusan-13493440>

Greenpeace. *Un Tren sin frenos: impactos ambientales desconocidos del Tren Maya siguen generando controversia*, 26 de julio de 2023. Disponible en: <https://www.greenpeace.org/mexico/blog/52843/un-tren-sin-frenos-impactos-ambientales-desconocidos-del-tren-maya-siguen-generando-controversia/>

Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. *Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas*. Disponible en: <http://panitli.inali.gob.mx>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). *Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022. Comunicado de Prensa núm. 275/23*, 25 de mayo de 2023. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/ENADIS_Nal22.pdf



JUS

Revista Jurídica
Cuerpo Académico de Derecho Constitucional
Facultad de Derecho Culiacán
ISSN: (En trámite)



ARTÍCULO

OPEN ACCESS



Reforma a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo: ¿involución o actualización necesaria?

Reform of the Suspension of the Challenged Act in Amparo Proceedings: Regression or Necessary Updating?

Rodrigo Maldonado García

0009-0009-3635-3311

Recibido: 29 de septiembre 2025.

Aceptado: 16 de diciembre 2025.

A mi hermana, con enorme cariño.

Siempre, en todo momento, existirá la emoción de la victoria, la sensación de pisotear a un enemigo indefenso. Si quieres hacerte una imagen del futuro, imagina una bota aplastando una cara humana... eternamente (George Orwell).¹

Sumario. I. Introducción; II. De la corriente valorada-abstracta a la corriente valorada-concreta en la hermenéutica de la suspensión del acto reclamado, someras reflexiones; III. La regresiva reforma a la suspensión del acto reclamado, un retorno a la corriente avalorada-abstracta; IV. Conclusión; V. Referencias.

¹ Orwell, George, 1984, trad. Miguel Temprano García, México, Penguin Random House, 2013, pp. 282-283 (énfasis añadido).



Reforma a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo: ¿involución o actualización necesaria?

Reform of the Suspension of the Challenged Act in Amparo Proceedings: Regression or Necessary Updating?

Rodrigo Maldonado García*

Resumen. En el presente ensayo se analiza la reforma mediante la cual se modifican diversos artículos relativos a la suspensión en el juicio de amparo. La cuestión central consiste en determinar si la reforma a la Ley de Amparo representa una involución o una actualización necesaria. La tesis que se sostiene es que dicha reforma constituye una regresión en la teoría de la suspensión en el juicio de amparo. Ello implica una transgresión al principio de progresividad consagrado en el artículo 1º constitucional, así como una afectación al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Palabras clave: Suspensión en el juicio de amparo; suspensión del acto reclamado; iniciativa de reforma; corriente avalorada-abstracta; corriente valorada-concreta.

Abstract. This essay examines the reform by which several provisions concerning suspension in amparo proceedings were amended. The central question is whether the reform of the Amparo Law constitutes a regression or a necessary update. The thesis advanced is that this reform represents a regression in the theory of suspension in amparo proceedings. This entails a violation of the principle of progressivity enshrined in Article 1 of the Constitution, as well as an impairment of the right of access to justice recognised in Article 17 of the Constitution and Article 25 of the American Convention on Human Rights.

Keywords: Suspension in amparo proceedings; suspension of the challenged act; reform initiative; abstract—evaluative approach; concrete—evaluative approach.

* Doctorando en Derecho Constitucional por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Correo electrónico: rmaldonadogarcia94@gmail.com

I. INTRODUCCIÓN.

El objetivo del presente ensayo es responder a la siguiente interrogante: ¿la reforma a la Ley de Amparo (LA) para modificar diversos artículos sobre la suspensión del acto reclamado representa una involución o una actualización necesaria?² La tesis que se sostiene es que la reforma es involutiva. Puesto que pretende retornar al viejo formalismo en la hermenéutica de la suspensión del acto reclamado que se sostenía en tiempos del siglo pasado. En concreto, a partir de la reforma a los artículos 128, 129 y 166 de la LA.

Para lo anterior, en primer lugar, se definen brevemente dos corrientes: la corriente hermenéutica sobre la suspensión que imperó durante casi todo el siglo XX en el régimen del Partido Revolucionario Institucional (PRI). Así como la corriente hermenéutica que se ha construido a partir de la gran reforma constitucional en materia de amparo de 2011. En segundo lugar, se contrastan los artículos 128, 129 y 166 de la reforma a la LA con los criterios de las corrientes hermenéuticas. Finalmente, se concluye que se ha probado la involución que representa la reforma. Es muy importante que se denuncie, por todos los medios posibles, los errores de la reforma a la suspensión; pues de ello depende, en definitiva, la garantía de nuestros derechos humanos a través del juicio de amparo.

II. DE LA CORRIENTE AVALORADA-ABSTRACTA A LA CORRIENTE VALORADA-CONCRETA EN LA HERMENÉUTICA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SOMERAS REFLEXIONES

La presidenta Claudia Sheinbaum envió al Senado una iniciativa de reforma que modifica diversos artículos de la LA sobre la suspensión del acto reclamado, así como sobre otros tópicos procesales del juicio de amparo.³ Posteriormente, el 16 de noviembre de 2025, el

² La reforma a la suspensión en el juicio de amparo entró en vigor el 16 de noviembre de 2025: DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, *Diario Oficial de la Federación*, No. de publicación: 276/2025 Ciudad de México, jueves 16 de octubre de 2025, pp. 2-9, [en línea], <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5770217&fecha=16/10/2025#gsc.tab=0>, [consulta: 11/12/2025].

³ Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, México, 15 de septiembre de 2025.

poder legislativo aprobó la iniciativa de reforma, con algunas breves modificaciones.⁴ Como se sabe, el juicio de amparo es el proceso constitucional por antonomasia, dado que constituye la garantía permanente de la Constitución, a través de los derechos humanos.⁵ La suspensión de los actos reclamados, a su vez, representa una medida cautelar por la cual el quejoso cuenta con la posibilidad de suspender, o en su caso, retrotraer, durante el juicio, los efectos de los actos reclamados. Por esa razón, la suspensión es muy relevante para la garantía de los derechos humanos en tanto se substancia el juicio; sin ella, en sendas ocasiones el juicio de amparo no podría cumplir su noble finalidad de proteger los derechos humanos. Pues los actos reclamados podrían ejecutarse por parte de las autoridades, sin posibilidad de restaurar las violaciones a los derechos humanos en detrimento de los quejosos.

Mi intención aquí no es realizar un análisis teórico exhaustivo sobre el desarrollo epistemológico en la interpretación de la suspensión del acto reclamado, por parte de los Jueces de Amparo.⁶ Lo anterior lo he realizado en el artículo "El estatuto hermenéutico de la suspensión a petición de parte en el amparo indirecto", que se publicó en esta misma casa editorial.⁷ Por ello, el presente artículo debe considerarse como una segunda parte del trabajo previamente referido, motivada por la reciente reforma a la suspensión. En consecuencia, y únicamente con el propósito de evaluar dicha reforma en el juicio de amparo, resulta necesario recordar de manera sucinta dos corrientes hermenéuticas que, desde distintos enfoques teóricos, abordan la interpretación de la suspensión en el juicio de amparo.

Durante casi todo el siglo XX, en el régimen del PRI, los Jueces de Amparo sostenían - como lo reflexiona Alba de Alba - una corriente avalorada-abstracta para interpretar si debían conceder la suspensión. En el artículo 107, fracción X, de la Constitución, previó a la reforma constitucional de 2011, se establecía que: "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta *la naturaleza de la*

⁴ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Amparo... *supra*.

⁵ Fix-Zamudio, Héctor, *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana, ensayo de una estructuración procesal del amparo*. México, Porrúa, 2015, p. 99.

⁶ Por Jueces de Amparo entiendo a todos aquéllos que son competentes para substanciar el proceso de amparo: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jueces de Distrito y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito.

⁷ Maldonado García, Rodrigo, "El estatuto hermenéutico de la suspensión a petición de parte en el amparo indirecto", *Jus Revista Jurídica*, vol. 1, núm. 12, 2024, *passim*.

violación alegada [...]"⁸. Posteriormente, en el año 2011 se realizó una gran reforma en materia de amparo. En el referido artículo 107, fracción X, de la Constitución,⁹ se estableció la obligación de todos los Jueces de Amparo de realizar un análisis *ponderado* de la apariencia del buen derecho y el interés social para determinar si debe conceder la suspensión; con lo que se consolidó lo que Alba de Alba denomina la corriente valorada-concreta, a través de la ponderación.¹⁰ En las siguientes líneas se describen de forma muy sucinta las características de cada corriente.

En la corriente avalorada-abstracta, el Juez de Amparo no estudia el marco fáctico del caso; ni realiza un asomo provisional al fondo del asunto para evaluar la posible inconstitucionalidad del acto reclamado, y así, determinar si concede la suspensión. Además, los efectos de la suspensión se restringían a *suspender* el acto siempre que no se hubiera ejecutado por la autoridad. Es decir, sólo era posible paralizar el acto reclamado (efectos inhibitorios); por lo que se prohibió darle efectos restitutorios a la suspensión. Asimismo, se debían considerar los conceptos de "interés social" y "orden público" como referentes lógicos para evaluar si con la concesión de la suspensión se provocaban mayores daños a la sociedad. De tal suerte que el Juez de Amparo se limitaba a examinar de forma abstracta el tipo de acto reclamado (lo que se entendía por *naturaleza de la violación alegada* en el artículo 107, fracción X, constitucional) para contrastarlo, por subsunción, con la posibilidad de suspenderlo; siempre y cuando no se afectaran el interés social o el orden público. Es decir, la corriente avalorada-abstracta únicamente analiza de forma genérica el tipo de acto reclamado, sin analizar el fondo del asunto planteado en el amparo, ni realizar una ponderación con base en los hechos.¹¹

⁸Juris Lex, *Desarrollo legislativo del artículo 107 de la CPEUM*, México, [en línea], <<https://jurislex.scjn.gob.mx/#/1000/tab>>, [consulta: 10/12/2025] (énfasis añadido).

⁹ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104, 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCXCIII No. 4, México, D.F., lunes 6 de junio de 2011, p. 5.

¹⁰ Actualmente el artículo 107, fracción X, constitucional aún se encuentra redactado en los mismos términos. El primer párrafo del artículo 107, fracción X dice: "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales". CÁMARA DE DIPUTADOS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15/10/2025, [en línea], [consulta: 10/12/2025]. Véase: Alba de Alba, José Manuel de, *La apariencia del buen derecho en serio*, 4o. ed., México, Porrúa, 2022, pp. 104-105.

¹¹ Alba de Alba, José Manuel de, *op. cit.*, pp. 105-122. Maldonado García, Rodrigo, *op. cit.*, pp. 31-43. Acorde con Ignacio Burgoa, y en consonancia con esta corriente hermenéutica, la suspensión del acto reclamado se define como: "aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano

Por ejemplo, si la autoridad pretendía despojarme de un previo de mi propiedad, tenía la posibilidad de interponer amparo y solicitar la suspensión. Si la autoridad aún no ejecutaba el acto, el Juez de Amparo estaba facultado para concederme la suspensión; de manera que se paralizaran las consecuencias del acto de autoridad. Pero, si la autoridad lograba ejecutar el acto, previo la promoción del amparo; entonces el Juez de Amparo ya no se encontraba facultado para conceder la suspensión. El formalismo de la corriente avalorada-abstracta provocó serias injusticias en la práctica jurídica. Los particulares que actuaban en la ilegalidad se apresuraban a obtener suspensiones para seguir operando, antes de ser sancionados. Las autoridades, a su vez, buscaban ejecutar el acto reclamado para que sus consecuencias surtieran plenos efectos en la facticidad. De tal suerte que, si el gobernado interponía amparo, se negaba la suspensión por no poder conceder esta con efectos restitutorios. Además, si por cualquier razón el Juez de Amparo advertía que, a su juicio, existía una transgresión al orden público o al interés social con la suspensión, entonces debía negarla.¹² No existía una ponderación, sino la aplicación como regla de los supuestos jurídicos, siempre favoreciendo el orden público o el interés social.¹³

Por esas razones se llevó a cabo la gran reforma constitucional del artículo 107, fracción X de la Constitución. Así es como se consolida la corriente valorada-concreta. En esta corriente la postura hermenéutica es opuesta a la anterior. Para determinar si se concede la suspensión el Juez de Amparo realiza un asomo al fondo del asunto. De tal manera que parte de los hechos del caso, para de ahí evaluar la posible inconstitucionalidad del acto a la luz de la ponderación entre la apariencia del buen

u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado". Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43o. ed., México, Porrúa, 2009, p. 711. Véase también: Pérez Dayán, Alberto, *Ley de Amparo*, 16o. ed., México, Porrúa, 2007, pp. 449-467. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Primera Sala, Aislada, volumen 11, segunda parte, noviembre de 1969, p. 45: SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Aislada, t. VII, abril de 1991, p. 268: SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SUS ALCANCES. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Pleno, Aislada, t. XI, p. 937: MORALIDAD PÚBLICA.

¹² Alba de Alba, José Manuel de, *op. cit.*, p. 104. Zaldívar, Arturo, "El juicio de amparo y la defensa de la Constitución", en Cossío, José Ramón y Pérez de Acha, Luis M. (comps.), *La defensa de la Constitución*, 5o. ed., México, Fontamara, 2015, pp. 60-63.

¹³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, "La Reforma Constitucional al Juicio de Amparo de 2011: un somero balance a 10 años", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Caballero Ochoa, José Luis (coords.), *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos en México, una evolución con perspectiva de futuro*, México, tirant lo blanch, 2022, p. 751.

derecho y el peligro en la demora,¹⁴ con la no afectación al orden público o el interés social.¹⁵ En adición a lo anterior, se ampliaron los efectos de la suspensión para que pudiera surtir efectos: inhibitorios (únicamente paralizar el acto reclamado); restitutorios (retornar a la situación previa a la alegada violación de derechos); anticipatorios (en casos graves, prevenir la violación irreparable de derechos).¹⁶ Para seguir con el ejemplo anterior, si la autoridad me ha despojado de un predio de mi propiedad sin cumplir el principio de legalidad; entonces tengo el poder de solicitar la suspensión para que se me *restituya* el predio, en tanto se substancia el juicio de amparo.

En esta corriente los requisitos para que se otorgue la suspensión a petición de parte son los siguientes: I. Que lo solicite el quejoso; II. Que ostente un interés suspensorial indiciario, es decir, que justifique preliminarmente la titularidad del derecho; III. La apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; IV. Que no se siga

¹⁴ El peligro en la demora (*periculum in mora*), como otro elemento valorativo para la concesión de la suspensión, se refiere a una situación de emergencia que exige prevenir las posibles afectaciones a los derechos de la parte promovente. Castro y Castro, Juventino V., *Garantías y Amparo*, 15o. ed., México, Porrúa, 2011, pp. 580-58. Cfr. Tesis: XXII.1o.6 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Aislada, t. III, libro 32, p. 2237: SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES EN MATERIA FAMILIAR. PROCEDE SU CONCESIÓN EN AMPARO INDIRECTO CUANDO LA AUSENCIA FÁCTICA Y PROBATORIA EN LA RESOLUCIÓN QUE LAS DECRETA ABONA A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). Sobre la apariencia del buen derecho véase: Tesis: P./J. 5/2022 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Pleno, Jurisprudencia, septiembre de 2022: SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

¹⁵ Alba de Alba, José Manuel de, *op. cit.*, pp. 120-137. Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, México, UNAM-IIIJ, 1993, Estudios Doctrinales núm. 142, pp. 61-62. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo Juicio de Amparo, guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, 90. ed., México, Porrúa-UNAM-IMDPC, 2016, pp. 61-64. Tesis: P./J.15/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, t. III, abril de 1996, p. 16: SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. Tesis: P./J. 16/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, t. III, abril de 1996, p. 36: SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. Tesis: 2a./J. 204/2009, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, t. XXX, diciembre de 2009, p. 315: SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.

¹⁶ Maldonado García, Rodrigo, *op. cit.*, pp. 38-39. Cfr. Tesis: 2a./J. 22/2023 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Segunda Sala, Jurisprudencia: SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.¹⁷ En la anterior LA de 1936, previo a la reforma de 2011, además de estos requisitos, existía el requisito de demostrar que con la ejecución del acto reclamado se provocarían daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso.¹⁸

III. LA REGRESIVA REFORMA A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, UN RETORNO A LA CORRIENTE AVALORADA-ABSTRACTA

En la reforma que modifica diversos artículos de la LA con relación a la suspensión se pretende involucrar a la corriente avalorada-abstracta. En el nuevo artículo 128 de la LA se establecen, taxativamente, 4 requisitos para la concesión de la suspensión del acto reclamado a petición de parte:

1. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.
2. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensivo de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.
3. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, y a disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden
4. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.¹⁹

A mi juicio, los últimos 2 requisitos de la lista representan una involución. En el tercer requisito, el problema es que la LA establece como una *regla de acción* que con la concesión de la suspensión no debe causarse un daño significativo a la colectividad, ni

¹⁷ Maldonado García, Rodrigo, *op. cit.*, pp. 38-43. Martínez Ríos, Juana y Reyes Altamirano, Rigoberto, *Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y con jurisprudencia*, 2o. ed., México, Tax Editores, 2017, pp. 753-835.

¹⁸ Rincón Salas, Virgilio, *Apuntes de un litigante a la Ley de Amparo*, México Porrúa, 2018, pp. 145-146. Cfr. P./J. 19/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 82, t. I, enero de 2021, p. 9: SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORQUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO.

¹⁹ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Amparo... *supra*.

privar a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden. Es decir, en esos casos, se excluye la facultad valorativa del Juez de Amparo para ponderar los elementos de la suspensión; tal como se realizaba en la corriente valorada-concreta.²⁰ Además, la amplia connotación - prácticamente indeterminable - del significado de "daño significativo a la colectividad" o "privar a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden", torna discrecional la decisión del Juez de Amparo. Con lo cual la interpretación del Juez de Amparo en la concesión de la suspensión se transformará en un proceso no-cognoscitivo en detrimento del acceso a la justicia; ya que aunado al carácter de conceptos jurídicos indeterminados del "interés social" y "orden público"; se establece en la nueva LA que deben prevalecer como una regla de acción.²¹ Es cierto que, en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) trató de definir el orden público como "situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría".²² Con lo cual podría tratar de refutarse que únicamente es una actualización de la jurisprudencia en la LA.²³ Sin embargo, en primer lugar, con la reforma se establece como una regla de acción, lo que debe favorecerse el interés social o el orden público. En segundo lugar, incluso si la intención del legislador fue actualizar la LA, lo cierto que utiliza oraciones y palabras diferentes a lo establecido por la SCJN como "orden público". Pues, añade la oración "privar a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden", misma que no se encuentra en la definición de la SCJN, y que implica una indeterminación semántica importante: ¿cuáles son los beneficios que le corresponden ordinariamente a la sociedad?!

²⁰ Una regla de acción un enunciado de tipo condicional; se relaciona un supuesto de hecho connotado por la regla con una solución jurídica determinada. Atienza Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Las piezas del Derecho, Teoría de los enunciados jurídicos*, España, Ariel, 1996, pp. 5-15. Cfr. Dworkin, Ronald, *¿Es el derecho un sistema de reglas?*, trad. Javier Esquivel y Juan Rebolledo G., México, IIF-UNAM, 1997, pp. 18-25.

²¹ Tesis: I.3o.A. J/16, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, t. V, enero de 1997, p. 383: SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.

²² *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, parte II, p. 44 (énfasis añadido): SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. Véase también: Tesis: II.1o.A.23 k, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Aislada, t. XXI, abril de 2005, p. 1515: SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO, PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN.

²³ Como lo alegó el ministro en retiro Arturo Zaldívar con relación al concepto de "interés legítimo" en la misma reforma a la LA que analizo en este artículo: Claudia Sheinbaum Pardo, *Reforma a Ley de Amparo garantiza protección a todos. Conferencia presidenta Sheinbaum*, [en línea], < https://www.youtube.com/watch?v=Vt9KmvVHj30&list=PLQMTy9WNfDrs9Hpn_klIXdgI3TVLOT_JN&index=58>, min. 49-54. [consulta: 11/12/2025].

En el cuarto requisito, se prohíbe prejuzgar sobre el fondo del asunto. Lo anterior es absolutamente regresivo, atentos a que en la corriente valorada-concreta es necesario realizar un asomo al fondo del asunto para advertir la probable inconstitucionalidad del acto. En este aspecto radica la teoría de la apariencia del buen derecho.²⁴ La prohibición de prejuzgar el fondo, en definitiva, pertenece a la corriente avalorada-abstracta que se había superado con la reforma constitucional de 2011. De ahí que la corriente avalorada-abstracta únicamente se basara en el tipo de acto reclamado para determinar si procedía conceder la suspensión. Pues desatendía las cuestiones fácticas del caso para evitar juzgar el fondo del asunto. Véase, por ejemplo, los siguientes criterios jurisprudenciales:

SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA. En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y *de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo*; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés

²⁴ Alba de Alba, José Manuel de, *op. cit.*, pp. 103-150.

público de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.²⁵

ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.²⁶

A todo lo anterior, se debe añadir las adiciones al artículo 129 de la LA. En el artículo 129 de la LA se prevén reglas en los que, en ningún caso, procede conceder la suspensión. En primer lugar, para prohibir la suspensión con la finalidad de potenciar las facultades inquisitivas de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF). En su fracción XIV,²⁷ se prohíbe en todos los casos la suspensión provisional contra el congelamiento de cuentas bancarias por parte de la UIF; para dejar sin efectos la jurisprudencia de la SCJN con relación al tópico. Según la iniciativa, se busca combatir el lavado de dinero y el terrorismo. Como argumento utiliza datos estadísticos, en los que se arguye que del 1 de diciembre de 2018 al 1 de agosto de 2025 se promovieron un total de 3,659 amparos que tenía como acto reclamado los efectos de la lista de personas bloqueadas en sus cuentas bancarias por parte de la UIF. De la cuales se concedió la suspensión definitiva para desbloquear las cuentas bancarias en un total de 1,407 casos.²⁸ Sin embargo, no se analizan las razones por las cuales se concedieron las mencionadas suspensiones definitivas, sino que se cae en una petición de principio al asumir que su concesión fue abusiva sólo por la cantidad de suspensiones.

Además, se pretende mostrar la jurisprudencia de la SCJN como un criterio acrítico que establece que los jueces de amparo siempre deben conceder la suspensión cuando se trate del congelamiento de cuentas bancarias. Sin embargo, la SCJN estableció

²⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Aislada, t. XI, junio de 1993, p. 312 (énfasis añadido).

²⁶ Tesis: VI. 2o. J/75, *Semanario judicial de la federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, t. V, Segunda Parte-2, junio de 1990, p. 660.

²⁷ La fracción XIV reza: "Se permita la comisión o continuación de actos, operaciones o servicios que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de manera efectiva en operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas que pudieran dañar al sistema financiero, en los términos de las leyes vigentes. El órgano jurisdiccional, en todo caso, dejará a salvo los recursos necesarios para el pago de salarios u otro tipo de obligaciones contraídas con trabajadores, de alimentos decretados por autoridad competente, o bien, para asegurar la subsistencia de la persona física titular de la cuenta y de sus acreedores alimentarios, así como de créditos fiscales o hipotecarios para vivienda de uso propio, mientras se resuelve el juicio de amparo; supuestos que deberán quedar acreditados. La suspensión definitiva únicamente podrá ser concedida para la disposición de recursos contenidos en cuentas cuya licitud quede acreditada a juicio del órgano jurisdiccional". DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Amparo... *supra*.

²⁸ Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, *op.cit.*, pp. 16-17.

varios requisitos para que la suspensión fuese concedida de forma racional. Véase el criterio de la SCJN al respecto:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA CONTRA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS QUE EMITE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Hechos: En los asuntos que conocieron los órganos colegiados contendientes, se pronunciaron sobre la procedencia de la suspensión provisional respecto del acto consistente en la inclusión en la lista de personas bloqueadas que emite la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con lo cual uno de ellos consideró que no procede su otorgamiento, mientras que el otro resolvió que sí resulta factible concederla.

Criterio jurídico: Es posible decretar la suspensión provisional contra la inclusión en la lista de personas bloqueadas que emite la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el efecto de que la referida Unidad elimine provisionalmente de esa lista sólo a la persona de que se trata, lo que, a su vez, implicará que tenga acceso a los fondos contenidos en las cuentas de la manera habitual en que lo hace.

Justificación: En la **contradicción de tesis 78/2019**, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 87/2019 (10a.), de rubro: **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO."**, las premisas que sustentaron la procedencia de la suspensión provisional del bloqueo de cuentas bancarias, traducida en el levantamiento del bloqueo (para que la persona acceda a los fondos contenidos en las mismas), consistieron en que con esa determinación no existe un perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, aunado al análisis ponderado de la apariencia del buen derecho que se desprende a partir de las consideraciones sostenidas en la diversa jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) intitulada: **"ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)."** En ese entendido, si cuando se promueve la demanda de amparo contra la inclusión en la lista de personas bloqueadas no se tienen datos sobre los motivos que la generaron que permitan advertir una contravención al interés social o a disposiciones de orden público, aunado al hecho de que la propia facultad de inclusión en esa lista, prevista en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito (que es la que propicia el despliegue del bloqueo financiero), se trata sólo de una medida cautelar de naturaleza administrativa referida al sistema financiero, pero que no implica que la persona ahí incluida se encuentre realizando una conducta penal, además de que, bajo la apariencia del buen derecho que se desprende del referido criterio jurisprudencial 2a./J. 46/2018 (10a.) referente a que tal atribución sólo resulta válida cuando el motivo que la genere responda al cumplimiento de compromisos internacionales, ello permite advertir que,

bajo esas circunstancias, es factible el otorgamiento de la suspensión provisional contra la inclusión en la lista de personas bloqueadas.²⁹

Finalmente, se establece que la suspensión definitiva podrá concederse en estos casos, siempre que a juicio del órgano jurisdiccional se pruebe la licitud de los recursos. Lo cual es un absurdo, pues si se prueba la licitud de los recursos: ¿qué sentido tiene la suspensión definitiva?; cuando el amparo debe ser concedido por el Juez de Amparo en lo principal para desbloquear las cuentas bancarias. Por otro lado, en la fracción XV del artículo 129 de la LA, se establece que no procede conceder la suspensión, en ningún caso, cuando con ella se impide u obstaculice que la UIF obtenga o disemine información financiera para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas. Es decir, se nulifica el derecho a la privacidad de las personas que se encuentren afectadas por la UIF, previo a un debido proceso.³⁰

En segundo lugar, en la fracción XVI del artículo 129 se establece que no podrá concederse la suspensión cuando se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieren de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, cuando no se cuente con la misma.³¹ Esta regla aparentemente es adecuada porque su finalidad es prevenir la continuación de actividades o servicios ilegales. También es idónea, porque es un medio adecuado para prevenir el funcionamiento de actividades o servicios ilegales. Sin embargo, no me parece una regla necesaria, porque existen otras medidas por las cuales se garantizan en mayor medida los derechos humanos. Pues al régimen de la suspensión a petición de parte representa una medida cognoscitiva más útil para salvaguardar los derechos frente a la irracionalidad de la nueva fracción XVI del artículo 129 de la LA. En específico, si el motivo de la solicitud de un amparo versa sobre la clausura o suspensión de una actividad o prestación de servicios porque la autoridad responsable adujo que el quejoso no contaba con el permiso, autorización o concesión. Entonces el fondo del asunto versa sobre si el quejoso cuenta o no con el permiso, autorización o concesión. Luego, no conceder la suspensión en todos

²⁹ Tesis: 2a./J. 117/2024 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, enero de 2025, t. IV, vol. 1, p. 118.

³⁰ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Amparo... *supra*. Cfr. Tesis: 1a./J. 188/2025 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Primera Sala, Jurisprudencia: SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE JUNIO DE 2016, VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.

³¹ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Amparo... *supra*.

los casos similares al ejemplo conlleva una petición de principio, al suponer que en todos los casos asiste la razón a la autoridad responsable. Sin que sea óbice que una suspensión, en casos como el ejemplo, equivalgan a un amparo provisional. Pues los efectos de la suspensión pueden revocarse al momento de dictar sentencia, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes al quejoso por operar un servicio o actividad en la ilegalidad.

En tercer lugar, finalmente, en la fracción XVII del artículo 129 LA, se prohíbe conceder la suspensión cuando se obstaculice al Estado en el ejercicio de sus facultades en materia de deuda pública.³² Por ende, el Estado, ahora, tendrá libertad para decidir de forma discrecional el destino y manejo de la deuda pública, sin obstáculos por medio de suspensiones. Ello es grave, puesto que aun cuando en un hipotético caso se promueva juicio de amparo que demuestre la ilegalidad en el manejo de la deuda pública; muy probablemente los efectos queden irreparablemente consumados, por virtud del tiempo que transcurrió entre la interposición del amparo y su sentencia definitiva.

En otro orden de ideas, en materia penal se establece en el artículo 166, fracción I, que no será posible conceder la suspensión en caso de delitos graves que ameriten Prisión Preventiva Oficiosa (PPO).³³ Se ha demostrado hasta el cansancio, en la academia y ante organismos internacionales, que la PPO es una figura inquisitiva e irracional que contraviene los principios del proceso penal acusatorio y diversos derechos humanos. Puesto que impone la pena de prisión previo la substanciación del juicio.³⁴ Hay que recordar que México ha sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos debido a la figura de la PPO; por lo que con la reforma no solo se transgreden derechos humanos, sino también derecho internacional de los derechos humanos.³⁵ Esta reforma al artículo 166, fracción I, de la LA obedece, muy probablemente, a que algunos

³² *Idem.*

³³ El artículo 166, fracción I dice: "Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que la persona quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación. Tratándose de estos casos, la suspensión no podrá otorgarse con efectos distintos a los expresamente previstos en esta fracción". DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Amparo... *supra*.

³⁴ Si se busca profundizar en el tema véase: Maldonado García, Rodrigo, *La crisis de los derechos: restricciones constitucionales a los derechos humanos. Un estudio a partir de la Prisión Preventiva Oficiosa, El Arraigo y la defensa en el proceso penal*, Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho, Facultad de Derecho, UNAM, México, 2024, *passim*.

³⁵ *Cfr.* Corte IDH, *Caso García Rodríguez y otro, Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023, Serie C no. 482. Corte IDH. *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470.

Jueces de Amparo comenzaron a conceder suspensiones contra la PPO en contravención a la interpretación literal del artículo 166, fracción I de la LA.³⁶ Criterio con el cual el régimen en el gobierno no se encuentra de acuerdo por su política contra el crimen organizado. De ahí que en la reforma se añadiera al artículo 166, fracción I, una última parte que expresamente dice: "Tratándose de estos casos, la suspensión no podrá otorgarse con efectos distintos a los expresamente previstos en esta fracción".³⁷

Cabe decir que la mencionada reforma a los artículos sobre la suspensión se suma a dos reformas anteriores que restringieron los efectos de la suspensión. En la primera, por la cual se prohibió otorgar efectos generales a la suspensión cuando se reclaman normas generales.³⁸ O sea, que la suspensión nunca pudiese afectar la esfera jurídica de otros particulares, más allá de la situación del quejoso. La segunda, por la que se derogó el apartado del artículo 129 LA por el que, en casos excepcionales, se podría conceder la suspensión aun en los supuestos establecidos en el artículo 129 cuando: de negarse la suspensión pueda causarse mayor afectación al interés social.³⁹

³⁶ Cfr. Tesis: PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Plenos Regionales, Jurisprudencia, 5 de abril de 2024: SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. Tesis: XXIV.1o.21 P (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Aislada, 4 de agosto de 2023: SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDER A CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PUES EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LIMITA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL EN ESE ASPECTO.

³⁷ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Amparo... *supra*.

³⁸ El actual último párrafo del artículo 148 de la LA dice: "Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales". CÁMARA DE DIPUTADOS, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Última reforma publicada Diario Oficial de la Federación el 13/03/2025, [en línea], [consulta: 28/09/2025].

³⁹ CÁMARA DE DIPUTADOS, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Última reforma publicada Diario Oficial de la Federación el , [en línea], [consulta: 15/06/2018].

IV. CONCLUSIÓN

En las líneas anteriores se ha expuesto brevemente las dos corrientes teóricas que han imperado en la interpretación de la suspensión del acto reclamado: corriente avalorada-abstracta y corriente valorada-concreta. A partir de ahí, fue posible evaluar con detenimiento la reforma que se pretende realizar los artículos 128, 129 y 166 de la LA. A la luz de las consideraciones anteriores, es posible concluir que la reforma a la Ley de Amparo resulta regresiva, en contravención del principio de progresividad consagrado en el artículo 1º constitucional, así como del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴⁰ Pues, se desconoce el gran avance que representó la reforma constitucional de 2011 en materia de amparo.

En contraste, existe quien sostiene que la reforma constituye una actualización necesaria y se limita a afirmar que ello se justifica en el supuesto abuso de la figura de la suspensión para el desbloqueo de cuentas bancarias, lo que habría entorpecido la labor de la UIF en el combate al crimen organizado. De este modo, se considera legítimo —según dicha postura— establecer una prohibición absoluta en el artículo 129 de la Ley de Amparo, como ya ocurrió en el pasado con los denominados centros de vicio (giros negros), los centros de apuestas, así como con los casos de deudores alimentarios incumplidos. Ciertamente, en todos esos casos se actuaban de forma ilegal mediante una suspensión. Por ende, tuvo que modificarse la LA para prohibir en todos los casos mencionados la concesión de la suspensión mediante el artículo 129 LA.⁴¹

El argumento olvida, sin embargo, que en todos los casos señalados los daños al interés social y orden público quedaban irremediablemente consumados si lograban operar mediante una suspensión, en tanto se dictaba sentencia definitiva en el amparo. Cuestión que no sucede en sendas ocasiones en el caso del bloqueo de cuentas bancarias por parte de la UIF; por tratarse, finalmente, de bienes fungibles que pueden garantizarse en términos del artículo 132 de la LA. Muy probablemente, pronto la nueva integración

⁴⁰ Tesis: 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Primera Sala, Jurisprudencia, t. XXV, abril de 2007, p. 124: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

⁴¹ Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo [usuario: arturozaldivarl], 19 de septiembre de 2025, *No limita derechos: moderniza el juicio para hacerlo más ágil, eficaz y con apoyo tecnológico*, INSTAGRAM, [consulta: 28/09/2025].

de la SCJN deba enfrentarse al dilema: declarar inconstitucionales las reformas a la LA que representan una involución. O bien, justificar la constitucionalidad de la reforma a los artículos sobre la suspensión con el débil argumento teleológico de la exposición de motivos que alega el Poder Ejecutivo en la iniciativa de reforma, tal como sucedía en tiempos del PRI.⁴² Con ello, se retorna de manera definitiva a la antigua corriente avalorada-abstracta.

V. REFERENCIAS

Bibliografía

- ALBA DE ALBA, José Manuel de. *La apariencia del buen derecho en serio*. 4ª ed. México: Porrúa, 2022.
- ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan. *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*. España: Ariel, 1996, pp. 5–15.
Cfr. DWORKIN, Ronald. *¿Es el derecho un sistema de reglas?* Trad. Javier Esquivel y Juan Rebolledo G. México: IIF-UNAM, 1997.
- BURGOA, Ignacio. *El juicio de amparo*. 43ª ed. México: Porrúa, 2009.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *Garantías y amparo*. 15ª ed. México: Porrúa, 2011.
- COSSÍO, José Ramón. *Dogmática constitucional y régimen autoritario*. 3ª ed. México: Fontamara, 2016.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén. *El nuevo juicio de amparo: guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*. 9ª ed. México: Porrúa-UNAM-IMDPC, 2016.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana: ensayo de una estructuración procesal del amparo*. México: Porrúa, 2015.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. México: UNAM-III, 1993 (Estudios Doctrinales, núm. 142).
- MALDONADO GARCÍA, Rodrigo. *La crisis de los derechos: restricciones constitucionales a los derechos humanos. Un estudio a partir de la prisión preventiva oficiosa, el arraigo y la defensa en el proceso penal*. Tesis de Maestría en Derecho. Facultad de Derecho, UNAM. México, 2024.

⁴² Cossío, José Ramón, *Dogmática Constitucional y Régimen autoritario*, 3o. ed., México, Fontamara, 2016, p. 38-39.

- ORWELL, George. 1984. Trad. Miguel Temprano García. México: Penguin Random House, 2013.
- PÉREZ DAYÁN, Alberto. *Ley de Amparo*. 16ª ed. México: Porrúa, 2007.
- RINCÓN SALAS, Virgilio. *Apuntes de un litigante a la Ley de Amparo*. México: Porrúa, 2018.

Hemerografía

- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén. «La reforma constitucional al juicio de amparo de 2011: un somero balance a diez años». En: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y CABALLERO OCHOA, José Luis (coords.). *La reforma constitucional sobre derechos humanos en México: una evolución con perspectiva de futuro*. México: Tirant lo Blanch, 2022, pp. 723–760.
- MALDONADO GARCÍA, Rodrigo. «El estatuto hermenéutico de la suspensión a petición de parte en el amparo indirecto». *Jus. Revista Jurídica*, vol. 1, núm. 12, 2024, pp. 27–59.
- ZALDÍVAR, Arturo. «El juicio de amparo y la defensa de la Constitución». En: COSSÍO, José Ramón y PÉREZ DE ACHA, Luis M. (comps.). *La defensa de la Constitución*. 5ª ed. México: Fontamara, 2015, pp. 43–79.

Legisgrafía

- CÁMARA DE DIPUTADOS. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15/10/2025. [En línea]. [Consulta: 10/12/2025].
- CÁMARA DE DIPUTADOS. *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13/03/2025. [En línea]. [Consulta: 28/09/2025].
- CÁMARA DE DIPUTADOS. *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15/06/2018. [En línea]. [Consulta: 15/06/2018].

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCXCIII, núm. 4, México, D.F., 6 de junio de 2011, p. 5.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. *Diario Oficial de la Federación*, núm. de publicación 276/2025, Ciudad de México, 16 de octubre de 2025, pp. 2–9.

PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*. México, 15 de septiembre de 2025.

Páginas de internet

SHEINBAUM PARDO, Claudia. *Reforma a la Ley de Amparo garantiza protección a todos*. Conferencia de la presidenta de los Estados Unidos Mexicanos. [En línea]. YouTube. Min. 49–54. [Consulta: 11/12/2025].

JURIS LEX. *Desarrollo legislativo del artículo 107 de la CPEUM*. México. [En línea]. [Consulta: 10/12/2025].

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo [usuario: arturozaldivar]. *No limita derechos: moderniza el juicio para hacerlo más ágil, eficaz y con apoyo tecnológico*. Instagram, 19 de septiembre de 2025. [Consulta: 28/09/2025].

Criterios jurisdiccionales

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Pleno, Aislada, t. XI, p. 937.
Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 11, segunda parte, noviembre de 1969, p. 45.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, parte II, p. 44.

- Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. VII, abril de 1991, p. 268.
- Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XI, junio de 1993, p. 312.
- Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Aislada, t. XI, junio de 1993, p. 312.
- Tesis P./J. 15/96. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, t. III, abril de 1996, p. 16.
- Tesis P./J. 16/96. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, t. III, abril de 1996, p. 36.
- Tesis 2a./J. 62/2000. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, t. XII, julio de 2000, p. 136.
- Tesis 2a./J. 204/2009. *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, t. XXX, diciembre de 2009, p. 315.
- Tesis 1a./J. 42/2007. *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Primera Sala, Jurisprudencia, t. XXV, abril de 2007, p. 124.
- Tesis XXII.1o.6 C (10a.). *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Aislada, libro 32, t. III, p. 2237.
- Tesis P./J. 19/2020 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 82, t. I, enero de 2021, p. 9.
- Tesis P./J. 5/2022 (11a.). *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Pleno, Jurisprudencia, septiembre de 2022.
- Tesis 2a./J. 22/2023 (11a.). *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Segunda Sala, Jurisprudencia.
- Tesis 2a./J. 117/2024 (11a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, enero de 2025, p. 118.
- Tesis 1a./J. 188/2025 (11a.). *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Primera Sala, Jurisprudencia.
- Tesis PR.P.T.CN. J/3 P (11a.). *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Plenos Regionales, Jurisprudencia, 5 de abril de 2024.
- Tesis XXIV.1o.21 P (11a.). *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Aislada, 4 de agosto de 2023.

Sentencias internacionales

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso García Rodríguez y otro Vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C, núm. 482.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C, núm. 470.



JUS

Revista Jurídica
Cuerpo Académico de Derecho Constitucional
Facultad de Derecho Culiacán
ISSN: (En trámite)



RESEÑA

OPEN ACCESS



PERAZA ZAZUETA, Cecilia, *Matrimonio y divorcio en Sinaloa. Continuidades y rupturas 1859-1940*, Felina Ediciones, Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, 2024, 296 pp. [Reseña]

PERAZA ZAZUETA, Cecilia, Marriage and Divorce in Sinaloa: Continuities and Ruptures, 1859–1940
[Review]

Alejandra Juksdivia Vázquez Mendoza



0000 0001 8919 2835

Recibido: 19 de septiembre 2025.

Aceptado: 14 de noviembre 2025.



PERAZA ZAZUETA, Cecilia, Matrimonio y divorcio en Sinaloa. Continuidades y rupturas 1859-1940, Felina Ediciones, Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, 2024, 296 pp. [Reseña]

Marriage and Divorce in Sinaloa: Continuities and Ruptures, 1859–1940
[Review]

Alejandra Juksdivia Vázquez Mendoza *

El matrimonio, una de las instituciones que se consagran y regulan en los códigos civiles de los estados de la república mexicana no ha permanecido inmóvil, contrario a esto, ha evolucionado a través de los años y se ha ido adaptando a las diversas circunstancias política, geográficas, económicas y sociales. El libro que ahora nos ocupa, *Matrimonio y divorcio en Sinaloa. Continuidades y rupturas, 1859–1940*, relata la historia de estos procesos de cambio y continuidad en el estado de Sinaloa.

Comprender el nacimiento, desarrollo y evolución de las instituciones jurídicas es fundamental y constituye uno de los ejes centrales de la historia del derecho. En esta línea, la obra que reseñamos aporta a la explicación de los cambios ocurridos entre 1859 y 1940 en torno a la unión de quienes juraban amor y fidelidad. El libro muestra con claridad el tránsito del matrimonio, desde su carácter estrictamente canónico o propio del fuero eclesiástico, hasta convertirse en un acto civil regulado. Este cambio no solo implicó la expedición de nuevas leyes y reglas y la participación de distintas autoridades en los matrimonios, sino que también generó conflictos entre los creyentes, quienes se enfrentaban a la disyuntiva de decidir qué normas atender. El libro de Cecilia Peraza relata esta complejidad en torno al matrimonio.

Matrimonio y divorcio en Sinaloa. Continuidades y rupturas, 1859–1940 está dividido en dos apartados. La primera parte, titulada “Reforma liberal del matrimonio”, consta de cuatro capítulos: Entre lo sagrado y lo profano: el matrimonio civil; La reafirmación del régimen liberal; Hasta que la muerte nos separe; y Matrimonio y divorcio. La segunda parte, denominada “La reforma revolucionaria del matrimonio”, se

*Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Correo electrónico: ale_vmc@hotmail.com

integra por tres capítulos: El matrimonio; El divorcio absoluto en Sinaloa, 1915-1929; y Matrimonio y divorcio en Sinaloa, 1930-1940.

La investigación se inscribe en la historia del derecho, en una historia que narra no sólo las modificaciones a las normas jurídicas, ya que se trata de un estudio que refleja los contextos en los que estos cambios se suscitaron. Así, parte de la idea de que el derecho responde siempre a las necesidades políticas, económicas, sociales y culturales de una época y de una sociedad determinada. Para comprender entonces ese proceso de aceptación y cumplimiento de ciertas disposiciones resulta imprescindible desentrañar lo que está alrededor de una decisión legal. En este sentido, la autora nos acerca al matrimonio no sólo explicando los cambios que se dieron a esta institución, sino a partir de casos judiciales y expedientes legales muestra los procesos complejos en torno a la aceptación y el cumplimiento de las disposiciones en torno al matrimonio y el divorcio.

En la obra se analiza un período de transición en el país, en el cual se buscaba modificar las facultades de instituciones que hasta entonces habían ejercido funciones fundamentales. Estos cambios generaron dificultades para distintos actores: los sacerdotes, encargados de celebrar matrimonios y sancionar a quienes no cumplían las disposiciones canónicas; las personas obligadas a obedecer una multiplicidad de normas; quienes debían vigilar el cumplimiento de las nuevas leyes, como la Ley de Libertad de Cultos; y los jueces, para quienes también resultaba complejo atender el nuevo derecho positivo que se había promulgado.

Toda esta historia puede reconstruirse gracias a la intensa y exhaustiva investigación realizada por Cecilia Peraza, quien consultó diversos archivos, entre ellos el Archivo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, el Archivo Apostólico Vaticano, el Archivo Histórico de la Catedral de Culiacán y el Archivo Histórico del Congreso del Estado de Sinaloa.

La autora estudia ocho décadas que giran en torno a una de las reformas más trascendentales en la construcción del Estado mexicano: la reforma liberal. La idea de secularización impulsada por los liberales a mediados del siglo XIX incluyó limitar la esfera de actuación de las autoridades eclesiásticas. Así, el matrimonio religioso que se practicaba en México era una de esas tareas que había que erradicar.

Pero, estos cambios no fueron sencillos. La autora explica cómo se suscitaron tensiones entre el poder civil y el eclesiástico por las nuevas tareas asignadas a las autoridades en torno a estos actos de la vida familiar. Uno de los grandes aportes que realiza esta obra es mostrar cómo los creyentes tuvieron que atender una pluralidad de normas, lo que ocasionaba conflictos personales y a veces, hasta legales por atender una u otra disposición. Con esto se ejemplifica, la complejidad en la aplicación de ciertas disposiciones que muestran que el derecho no sólo es un mecanismo para ordenar la sociedad, además, constituye un elemento de resistencia, de conflictos, de tensiones.

En la primera parte de la obra se explica la complejidad que acarrió instaurar un nuevo régimen jurídico matrimonial. Las personas que deseaban contraer matrimonio tenían que atender a dos leyes distintas y contrarias entre sí; por lo que, ellos se vieron en la necesidad de celebrar dos bodas: una civil y una religiosa. Cada una de ellas con efectos diversos y formalizadas ante autoridades distintas. Esta diversidad de normas propició ciertas trasgresiones como lo muestra Peraza al analizar los casos por el delito de bigamia.

Asimismo, Peraza explica cómo en Sinaloa la obligación de protestar la reforma constitucional provocó que las personas católicas que trabajaban en el gobierno se enfrentaran a una disyuntiva: quienes deseaban conservar su empleo debían jurar el cumplimiento de la Constitución, pero quienes lo hacían no podían contraer matrimonio católico. De este modo, el conflicto, que en un principio se daba únicamente entre los detentadores de las dos esferas —la civil y la espiritual—, trascendió a la vida íntima de las personas y las colocó en un estado de tensión e incertidumbre, pues debían atender diversas leyes opuestas en un mismo período.

En este mismo apartado, concretamente en el capítulo tercero, la autora explica las continuidades que permanecieron en torno al matrimonio aún después de decretar que se trataba de un acto regulado por la autoridad civil. Aquí, nos muestra como la creación del primero Código Civil en Sinaloa expedido en 1874 y derogado en 1892 continuó con el modelo matrimonial consagrado en la legislación canónica. Es decir, sólo se permitía la separación de los cónyuges, pero éstos no podían volverse a casarse mientras el otro consorte viviera. Se trata de modificaciones que abrevaron de lo que ya existía e intentaron edificar nuevas directrices sin dejar atrás los principios que creían eran buenos. Sin embargo, la asimilación de estas reglas fue un proceso complejo que dio origen a demandas y casos judiciales.

Otra de las aportaciones fundamentales de esta obra es mostrar cómo a partir de la introducción del divorcio absoluto en México se interpusieron un gran número de demandas en Sinaloa. Este recurso fue utilizado con más frecuencia por los hombres y “la causa más invocada por ellos siguió siendo la de abandono del domicilio conyugal”. Al estudiar expedientes sobre divorcios, Peraza nos muestra que la disolución de este vínculo no dependía completamente de las pruebas aportadas a los jueces; además, influía la actividad de las partes en el proceso y del acervo doctrinal que tenía el juez. Lo más significativo es que el juez, al conceder la disolución del vínculo matrimonial o al resolver solicitudes de alimentos, condicionaba su otorgamiento a que la mujer demostrara una “forma honesta de vivir”.

Es así que una de las vetas de investigación que se abren a partir de este excelente libro —y que me ha parecido especialmente interesante— es la relativa a la situación de la mujer en México a mediados del siglo XIX, tanto en ciertos procedimientos como en su concepción dentro de las normas jurídicas y en los estándares legales que debía atender. La lectura de esta magnífica obra invita a reflexionar sobre cómo, desde los constructos legales, se asignaron determinados roles de comportamiento a las mujeres, no solo en la vida social, sino también en el ámbito familiar. Asimismo, muestra la discriminación que ellas padecieron en los tribunales, en la sociedad y dentro de sus propias familias.

Esta obra refleja uno de los aspectos más importantes de las normas jurídicas: muestra cómo en su aplicación siempre surgen obstáculos, resistencias y dificultades para asimilar y cumplir lo dispuesto. Las leyes expedidas en México a mediados del siglo XIX respondieron principalmente a intereses políticos y buscaban impulsar la secularización, es decir, la separación entre la esfera espiritual y la temporal. Sin embargo, estos cambios también impactaron profundamente a la sociedad mexicana, pues muchos actos de la vida cotidiana, como el matrimonio, estaban regidos por el derecho canónico.

Conocer y comprender estos procesos de asimilación de las normas es fundamental para entender el país en el que vivimos y que se ha ido forjando a lo largo de la historia. Sin duda, esta investigación contribuye a acercarnos a un capítulo transcendental de la vida independiente de México, de sus personas, de los conflictos que enfrentaron y de las normas que, en muchas ocasiones, no fueron plenamente aceptadas ni cumplidas.

Se trata de una gran investigación, con una excelente redacción, un amplio aparato crítico y una exhaustiva búsqueda de fuentes en archivos, expedientes judiciales, periódicos. Un libro muy recomendable para quien tenga interés de entender cómo ha sido el proceso en México en torno al matrimonio, al divorcio y el nacimiento de las instituciones jurídicas que hoy permanecen vigentes.

REFERENCIA

PERAZA ZAZUETA, Cecilia, *Matrimonio y divorcio en Sinaloa. Continuidades y rupturas 1859-1940*, Monterrey, Felina Ediciones, Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, 2024, 296 pp. ISBN: 978-607-69630-3-6



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

**JUS Revista Jurídica Cuerpo Académico de Derecho
Constitucional Facultad de Derecho Culiacán**